

Informe temático

El código del proceso penal en la Ley n° 19.889 ("LUC")



OBSERVATORIO
Proceso Penal
Uruguayo



Este documento se redactó en el marco del proyecto “Castigo, delito y proceso penal en Uruguay”, financiado en 2019 por el Fondo Universitario para contribuir a la comprensión pública de temas de interés general de la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) de la Universidad de la República.

Se trata de un proyecto conjunto de la Facultad de Ciencias Sociales, la Facultad de Derecho y la Facultad de Información y Comunicación.



OBSERVATORIO
Proceso Penal
Uruguayo

www.fder.edu.uy/opp

El código del proceso penal en la Ley n° 19.889 ("LUC")¹

Introducción

La Ley N° 19.889 fue promulgada el 9 de julio de 2020 mediante el procedimiento de "urgente consideración" establecido en el numeral 7° del artículo 168 de la Constitución de la República. Entre otras modificaciones a diversos textos normativos vigentes hasta entonces, esta ley modificó el Código del Proceso Penal (Ley N° 19.293).

El proceso que se despliega para dar trámite a un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo con declaratoria de urgente consideración (siempre y cuando no se alcancen las mayorías para evitarlo) es sumario y ajustado.

La Constitución expresamente limita el contenido de estos proyectos en cuanto señala cuáles son los proyectos excluidos de ser presentados a través de este mecanismo, a saber, el Presupuesto y aquellos que para su sanción requiera el voto de tres quintos o dos tercios del total de componentes de cada Cámara. En este sentido, el Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración -conociendo previamente la adhesión de la que hoy es la mayo

ría parlamentaria- con aproximadamente 500 disposiciones referentes a diversas políticas públicas y otras cuestiones relevantes que hacen a la organización estatal, que deberán ser estudiadas por las Cámaras en un plazo total no mayor a los 90 días. A esto, se sumó el contexto nacional de emergencia sanitaria declarada antes de que el proyecto fuera enviado, vigente mientras recibió tratamiento parlamentario y fue aprobado. Oportunamente, tanto legisladores de la actual oposición como la sociedad civil organizada e integrantes de la academia, plantearon dudas en cuanto a si los tiempos acotados para este tipo de trámite parlamentario y las circunstancias eran los adecuados para llevar adelante un debate democrático de calidad.

En el presente trabajo pretendemos analizar las modificaciones introducidas por la ley de referencia en el Código del Proceso Penal (en adelante "CPP"), incluyendo en dicho análisis el posicionamiento de los diversos actores políticos y sociales expresado a lo largo del excepcional trámite parlamentario.

¹ Documento realizado por Lucía Guidice y Daniel Zubillaga en el marco del proyecto "Castigo, delito y proceso penal en Uruguay", Fondo universitario para contribuir a la comprensión de temas de interés general (art. 2).

Apreciaciones del contexto político de la reforma del CPP en la Ley N° 19.889

El análisis del contexto en que el proyecto de la ley aprobada fue enviado con la mención de urgente consideración permite identificar los argumentos que el Poder Ejecutivo empleó para justificar las reformas al CPP propuestas y cuál es la posición que los distintos actores en la materia mantuvieron y expresaron durante el tratamiento parlamentario.

En este sentido, cabe destacar algunas referencias generales que al respecto han realizado las autoridades de las carteras ministeriales del actual gobierno, así como la respuesta de los integrantes de la oposición política.

En primer término, el 4 de mayo de 2020, el Ministro del Interior Jorge Larrañaga expresó: “Hemos presentado a la ciudadanía un plan de cambio, y ese plan de cambio fue elegido mayoritariamente en el último proceso electoral. Por eso estamos aquí: estamos cumpliendo el compromiso de campaña, que es hoy un compromiso de Gobierno. El contenido de este proyecto de ley es hijo del compromiso de los partidos que integran la coalición. Esos compromisos y esas propuestas han sido públicas, conocidas y por cuya incidencia, seguramente –más allá de los porcentajes–, la gente nos refrendó en las urnas en el último proceso electoral. Este proyecto busca encontrar instrumentos que permitan recuperar la autoridad y el orden; autoridad y orden que, a nuestro juicio, se han ido perdiendo.”¹

Por su parte, el Subsecretario de dicha cartera, Guillermo Maciel, sostuvo: “El garantis

mo, que es nuestra posición filosófica, no se contrapone con el realismo, un aspecto muy importante y que debe ser tenido en cuenta en defensa de nuestra sociedad. Si un sistema procesal penal o un Código Penal funciona bien no implica que no haya que potenciarlo; y si demuestra falencias hay que corregirlas. Soluciones que podrían aparecer como viables y positivas en teoría, luego en su aplicación muchas veces se demuestra que son perfectibles o que no han dado los resultados esperados, por lo que hay que cambiarlas. En este sentido van los capítulos que vamos a analizar a continuación.”¹

A efectos de justificar la necesidad de reformar el CPP, el Subsecretario Maciel refirió a las opiniones del exministro de la Suprema Corte de Justicia, Jorge Chediak: “El prestigioso magistrado, exministro y expresidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Jorge Chediak, se ha pronunciado específicamente sobre la sección I, «Seguridad pública», contenida en este proyecto de ley y vamos a citar tres frases que él ha señalado. En una de ellas afirma que hoy en día: más del 90 % de los casos terminan en un proceso abreviado con algunas penas absolutamente incomprensibles tanto para el ciudadano común como para quienes algo sabemos del tema. También expresó que: los cambios propuestos no tienen ningún tipo de inconstitucionalidad y dan más garantías al sistema de justicia. Asimismo manifestó que hoy han operado algunas normas prácticamente como una rebaja en las penas de ciertos delitos. Dijo que los jueces no pueden estar solo para homologar fallos o acuerdos y también reconoció que con el nuevo Código de Proceso Penal nunca se pretendió poner en riesgo el margen de autonomía que debe tener la Policía para actuar.”

¹ Jorge Larrañaga, Comparecencia del 4 de mayo de 2020 ante COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN; Cámara de Senadores. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/S202000327190850.HTML>

¹ Maciel, Comparecencia del 4 de mayo de 2020 ídem

En dicha oportunidad y en cuanto a la referencia realizada por el Subsecretario Maciel, el Senador Oscar Andrade replicó: "Analizando el articulado, tengo algunas consideraciones y preguntas. El señor Maciel hace referencia, como uno de los fundamentos en el cual se afirman las medidas propuestas, a una entrevista a Chediak. Allí, Chediak sostiene que el proceso de juicio abreviado –en lo que, en general, se asienta el cambio procesal que tuvo Uruguay–, ha generado que su efecto sea una rebaja de penas. Yo respeto mucho a Chediak, pero ¿hay algún estudio estadístico que tenga la capacidad de comparar la circunstancia previa al nuevo Código del Proceso Penal y la posterior a él para hacer esta aseveración? Porque no es poco sobre lo que estamos legislando; por lo tanto, sería importante conocer si los delitos de homicidio o de rapiña, o cualquiera de los delitos, han tenido un comportamiento de rebaja sustancial de penas, para que esa información la compartiéramos con todos. Si ese estudio no existe, parece un poco apresurado modificar las penas sobre la base de que hay una rebaja de penas según la entrevista a un catedrático."

Y agregó: "Hay una entrevista a Chediak donde dice que, de hecho, de factum, en el Uruguay en el último tiempo ha habido una rebaja de penas por la aplicación del nuevo Código del Proceso Penal y que los juicios abreviados han generado –parece que de forma aluvional– penas mucho menores. Respeto la opinión de Chediak, pero como este tema es de una enorme significación, **pregunto lo siguiente. ¿Hay algún estudio comparado respecto a la aplicación de penas en forma previa al nuevo código y las actuales para poder trabajar sobre una base científica en el tema que está en discusión?**"

En Comisión de tratamiento de la ley en análi

sis, el Senador Charles Carrera señaló la existencia desde agosto de 2018 de la Comisión para el seguimiento de la implementación del Sistema Procesal Penal¹ y dijo "el Código del Proceso Penal fue votado en su momento por todos los partidos que integramos el sistema político y, por tanto, nació con legitimidad. Tanto es así que me tocó trabajar, estando del otro lado del mostrador, con los doctores Garcé y Maciel, cada uno representando en ese momento a su partido político. (...) Con esto queremos decir que, si bien hay un nuevo Gobierno, es fundamental que esta comisión siga trabajando. (...) El año pasado esta comisión dio sus primeros frutos. Se hicieron modificaciones y propuestas, y se aprobó la Ley n.º 19831, de 18 de setiembre de 2019. Queremos resaltar que ese es un instrumento válido y que en esta materia hay un compromiso muy fuerte de todo el sistema político de hacerle un seguimiento y continuar profundizando en modificaciones al sistema procesal penal. Voy a decir algo a título personal porque, como mencioné anteriormente, la banca de legisladores del Frente Amplio no tiene una posición con respecto al Código del Proceso Penal, con algunas de las modifi

1 Creada por el artículo 18 de la Ley n.º 19653, de 17 de agosto de 2018 - votada por unanimidad- «Créase una Comisión para el seguimiento de la implementación del Sistema Procesal Penal, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como cometido procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas. La Comisión estará integrada por el Ministro del Interior, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia que esta designe y el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. Corresponderá especialmente a esta Comisión: 1) Realizar, por sí o a través de las instituciones integrantes de la misma, los estudios técnicos y formular las propuestas que faciliten y optimicen la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal.

2) Hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal.

3) Elevar a la Asamblea General un informe semestral, a través del cual se informará el proceso de implementación y se sugerirán posibles reformas legislativas relativas al sistema procesal penal».

caciones que se proponen en lo que tiene que ver con el proceso abreviado y con el principio de oportunidad. Por ejemplo, algo que discutimos en aquel momento con los doctores Garcé y Maciel fue la necesidad de tener herramientas para expulsar a los delincuentes extranjeros, pero en aquel momento quien era oposición no llevó la propuesta. Pensamos que es una buena propuesta porque existe en el derecho comparado y porque, además, ese tipo de herramientas es necesaria, ya que si no después tenemos los problemas que tenemos, y es un problema para el Uruguay, que es un pequeño país, tener algunos delincuentes de esa envergadura. Realmente, como dije a título personal, hay modificaciones que las llevo y me siento con la obligación ética de que tengo que seguir profundizando porque es un compromiso –que asumí en 2017, en 2018 y en 2019– que estuvimos votando, pero ese ámbito de la comisión tripartita, de esa comisión de seguimiento, es una herramienta que queremos resaltar para la construcción de las políticas públicas. Vemos con beneplácito que en algunas situaciones la Fiscalía General de la Nación está de acuerdo con algunas disposiciones. Nos parece bien y nosotros propusimos que se la invitara. La bancada del Frente Amplio propuso invitar a la Suprema Corte de Justicia, pero esta declinó la invitación. Con esta lógica es que nosotros queríamos que viniera la Suprema Corte de Justicia a interactuar con nosotros. También quiero señalar que, lógicamente, con la urgencia y los tiempos acotados que tenemos para considerar esta norma, es difícil tratar algunos cambios a la ley de procedimiento policial y que están vinculados con algunas modificaciones al Código del Proceso Penal. Nosotros realmente también creemos que hay que hacer modificaciones a la ley de procedimiento policial, pero no así, a la carrera, como se está proponiendo, sino discutiendo algunas modificaciones.”

En su comparecencia a la Comisión, el Fiscal General de la Nación, Jorge Díaz señaló lo siguiente: “Con respecto a las normas procesales, quiero señalar que ha existido una evolución que debemos reconocer. Desde el primer borrador o anteproyecto del mes de febrero a la fecha ha habido modificaciones sustanciales que queremos destacar. No es lo mismo el borrador de febrero que el proyecto de ley que se terminó enviando en abril. Además, tenemos conocimiento de algunas modificaciones que el Poder Ejecutivo propuso en el día de ayer. Queremos señalar esto como avances positivos que recogen muchos de los cuestionamientos o planteos que hizo la fiscalía sobre los distintos puntos.”

Modificaciones de la Ley N° 19.889 al CPP

En lo que sigue describiremos las modificaciones específicas realizadas al CPP, teniendo en cuenta las transformaciones que han tenido las propuestas desde la presentación del proyecto de ley hasta su efectiva aprobación.

Ampliación del colaborador y el agente encubierto a la jurisdicción penal ordinaria

La ley 19.574 sobre lavado de activos regula en sus artículos 63 y 64 las figuras del **colaborador** y del **agente encubierto**, respectivamente, dos “técnicas especiales de investigación”. Antes de la aprobación de la ley, estas figuras se encontraban previstas únicamente para los delitos en los que tienen competencia los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado (que están taxativamente enumerados en el artículo 414 de la ley 18.362)¹, así como también en materia de delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (art 12, ley 19.749) El art. 12 de la ley N° 19.889 amplió el uso de estas figuras, permitiendo su aplicación también en la jurisdicción penal ordinaria; es decir, para todos los delitos cometidos por personas mayores de 18 años.

¹ Delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley n° 14.294; delitos previstos en los artículos 14 a 16 de la Ley n° 17.835; delitos tributarios previstos en el Código Tributario; el delito de quiebra fraudulenta; el delito de insolvencia fraudulenta; el delito previsto en el artículo 5° de la Ley n° 14.095; el delito previsto en el artículo 76 de la ley 2.230; los delitos de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; inmovilización de activos e incautación de fondos (arts. 6 y 19 de la ley 17.835); las conductas delictivas previstas en la ley 17.815, en los artículos 77 y 81 de la ley 18.250 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estandose en cuanto a la definición de esta a la ya establecida en la ley 18.362.

El Anteproyecto LUC refería erróneamente a una ley anterior sobre lavado de activos (ley 18.494), lo que fue luego enmendado por el proyecto presentando por el Poder Ejecutivo, que remite correctamente a la ley integral sobre lavado de activos vigente, N° 19.574.

En breves palabras, el colaborador es una persona que cometió un delito con quien se puede acordar una reducción de pena de hasta la mitad del mínimo y del máximo, o aún no formular requisitoria, siempre que revele información sobre autores, coautores, encubridores, armas, estupefacientes, bienes y que, en definitiva, aporte datos suficientes para la resolución del caso o un significativo avance de la investigación. El colaborador debe prestar su declaración dentro de los ciento ochenta días de manifestada su voluntad a acogerse a este beneficio, debiendo revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores. Por su parte, el agente encubierto es un funcionario público con identidad supuesta, debidamente autorizado por el Juez a solicitud del Ministerio Público, que podrá adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delitos y diferir la incautación de los mismos.

La ampliación de la figura del colaborador en la jurisdicción penal ordinaria podría entrar en contradicción con la derogación o limitación de institutos consensuales, como la suspensión condicional del proceso y el proceso abreviado, respectivamente.

Artículo 63

(Del colaborador).- El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los ciento ochenta días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 64

(Agentes encubiertos).- A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siendoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

Anteproyecto LUC

Artículo 12. Lo dispuesto en los artículos 6 (Del colaborador) y 7 (Agentes encubiertos) de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Proyecto LUC

Artículo 12. Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos), de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Ley 19.889

Artículo 12. (Disposiciones aplicables a otros tipos penales).- Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos) de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

El principio de oportunidad

El artículo 17 de la Ley N° 19.889 modifica el artículo 100 del CPP, en el que se regula el **principio de oportunidad**, una de las excepciones al principio de obligatoriedad, conjuntamente con las facultades de no iniciar y de dar terminada la investigación del art. 98 CPP. El principio de oportunidad prevé ciertos criterios de política-criminal que permiten no iniciar una investigación o dar por terminada una investigación iniciada cuando se dieran los siguientes criterios. Estos eran (en el texto anterior):

- a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
- b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;
- c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho, y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

En el primer texto del proyecto de LUC, su artículo 16 preveía la derogación expresa del principio de oportunidad, lo que puede atribuirse a una de las propuestas políticas del programa de Cabildo Abierto¹ que había planteado la derogación del art. 100 del CPP referido a “principio de oportunidad reglado”, entendiendo

¹ Cabildo Abierto. “Compromiso del Partido Cabildo Abierto con Uruguay y su gente. 2020-2025”, p. 46.

que tal instituto forma parte de la “normativa legal que afecta a la seguridad”, sin ahondar en la explicación de por qué así lo consideran.

En el proyecto finalmente presentado ante el Parlamento, se reinstala el principio de oportunidad. Una hipótesis inicial sugiere que este cambio responde a que el Poder Ejecutivo atendió a las críticas efectuadas por la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay (AMFU) y a la opinión contraria a su derogación por parte de dirigentes del sector Ciudadanos del Partido Colorado.¹

En términos generales, la ley en análisis modifica el principio de oportunidad en tres cuestiones concretas: a) disminuye a un año el mínimo de pena del delito de escasa entidad que permitiría la aplicación del principio de oportunidad en razón de la falta de lesividad (literal a del art 100.1), que según el texto original del CPP es de dos años; b) pretende aplicar el mecanismo de oposición de la víctima al ejercicio del principio de oportunidad que antes se encontraba disponible sólo para los casos de archivo previstos en el art. 98 CPP; c) prohíbe su aplicación a imputados beneficiados con su aplicación dentro de los tres años anteriores.²

La nueva redacción dada por el artículo 17 de la ley modifica el art. 100.2 CPP disponiendo que la decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se notifique a la víctima primero y luego se remitan al tribunal competente. En el texto anterior del 100.2 CPP, la comunica

¹ https://sso.elpais.com.uy/cas/login?showAs=paywall&service=https%3A%2F%2Fwww.elpais.com.uy%2Fcas-check&utm_source=article

² Cuando los hechos relatados en la denuncia no constituyan delito; si los antecedentes y datos suministrados indican que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado; o si las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria (art. 98.1 CPP).

ción a la víctima está prevista en último lugar, luego de la remisión de la decisión al tribunal competente para su el control de su regularidad formal y de la notificación al jerarca del Ministerio Público. En la redacción dada por la ley 19.889 al art. 100.2 se quita la mención de la obligación de notificar al jerarca del Ministerio Público), así también como al denunciante (que no necesariamente tiene que ser la víctima), quien según el régimen anterior también debe ser notificado de la decisión de no iniciar o abandonar la investigación por el ejercicio del principio de oportunidad.

Además, dentro del reformado art. 100.2, se agrega que el tribunal podrá desestimar la decisión del Ministerio Público de no iniciar la investigación o abandonar la ya iniciada, ordenando que se inicie o se retome. A su vez, prohíbe la posibilidad de impugnar dicha decisión judicial. Esta propuesta ha sido criticada por la AMFU en un documento del 27 de abril de 2020¹, enviado a los legisladores y a las comisiones parlamentarias creadas para el tratamiento del proyecto de referencia y respecto del principio de oportunidad expresa que, si bien se vuelve a consagrar dicho principio, “lo instrumenta con aspectos de corte netamente inquisitivo, lo que colide con el espíritu acusatorio que atraviesa el CPP.” y agrega “La oportunidad como principio es una manifestación de la independencia técnica de la Fiscalía, como titular de la acción penal (...) La falta de delimitación precisa de roles entre operadores se da de bruces con el principio acusatorio (art. 22 de la Constitución; arts. 43 y 45 del CPP). Véase que el Juez, ingresando al motivo por el cual se renuncia a perseguir un delito, realiza una valoración que nada tiene que ver con su rol de decisor. En consecuencia, la redacción

del art. 18, en los términos proyectados (...) generará una tensión entre principios, en el que tiene primar la lectura acusatoria del CPP que ahora comienza a tener ribetes de corte inquisitivo, con un rol del Juez desdibujado, por lo que el impacto será su desuso.”¹

Por otra parte, el proyecto pretendió inicialmente alterar el texto del art. 100.3, que en su redacción vigente prevé que: “Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía.”

La redacción finalmente dada al art. 100.3 CPP otorga a la víctima el derecho a solicitar al tribunal el reexamen del caso por un fiscal subrogante, teniendo treinta días a contar desde la notificación de la decisión, con lo que se agrega la facultad expresa de la víctima de solicitar el reexamen cuando se ejerza el principio de oportunidad, algo que ya estaba previsto solo en los casos del art. 98 CPP (art. 98.2 CPP).

A continuación, se agregan tres numerales más. En el actual 100.4 CPP se regula el procedimiento a seguir en caso de que el tribunal, una vez escuchado el peticionante y el Ministerio Público, considere que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada. En similar sentido con el anterior 100.3 CPP se dispone que, si el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución o retomar la ya iniciada, se ordene en la misma

1 Informe AMFU 27 de abril de 2020, disponible en: https://es.scribd.com/document/459063205/Asociacion-de-fiscales#download&-from_embed

1 Ídem

audiencia el reexamen por el fiscal subrogante, con notificación al jerarca del Ministerio Público. Ahora bien, y en igual sentido que el vigente art. 98.2 CPP, se establece que dicha resolución tampoco admite recurso alguno y que el fiscal actuante quede inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

El 100.5 posee una redacción casi idéntica a la del 98.4 CPP. y va en línea con lo previsto en el anterior art. 100.3 CPP. Se establece que las actuaciones sean remitidas al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. Si su decisión fuera concluir la investigación, se comunicará al tribunal y al jerarca del Ministerio Público, así como también al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

Por su parte, el nuevo art. 100.6 establece una limitación para la aplicación del principio de oportunidad: no podrá ser aplicado en caso de imputados beneficiados con el mismo dentro de los tres años anteriores, por hechos de similar naturaleza.

Finalmente, cabe destacar en cuanto a este punto que la ley en análisis creo mediante el artículo 88 el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria. Al mismo, de acuerdo al artículo 91 literal i) de la ley le compete, entre otras cuestiones, "Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán sertenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal." Este artículo también se encontraba en el Anteproyecto, en clara contradicción con la propuesta original de derogación del principio de oportunidad.

Cabe destacar que en la comparecencia a la

Comisión Especial para el estudio de la ley, el Subsecretario del Ministerio del Interior, Maciel, explicó el cambio de redacción del anteproyecto en los siguientes términos: "A través del artículo 18 se sustituye el artículo 100, que tiene que ver con el principio de oportunidad del Código del Proceso Penal. Como saben los señores senadores, en el primer borrador o en la LUC I, el Poder Ejecutivo había optado por eliminar el instituto del principio de oportunidad. Luego de escuchar a los operadores judiciales –Asociación de Magistrados del Uruguay, Asociación de Fiscales del Uruguay, Fiscalía General de la Nación y Suprema Corte de Justicia– se entendió oportuno mantener el instituto, pero con modificaciones. Justamente, la Fiscalía General de la Nación acercó esos cambios y prácticamente el artículo incorporado ahora la norma es una nueva redacción del principio de oportunidad que contempla la propuesta de la fiscalía, donde principalmente se le da intervención al juez de la causa y a las víctimas del delito. Creemos que es una mejora sustancial, ya que supone una nueva regulación mucho más detallada y contemplativa que la que estaba prevista originariamente en el código. Sobre este punto en particular, es decir, en cuanto a la regulación del principio de oportunidad en la ley de urgente consideración, el informe de la fiscalía expresa que se concluye que el artículo 18 del proyecto –que estamos tratando– es ampliamente conveniente. Quiere decir que cuenta con el visto bueno de la Fiscalía General de la Nación."¹

¹ Maciel, Comparecencia del 4 de mayo de 2020 ante COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN; Cámara de Senadores. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/S202000327190850.HTML>

Art. 100 CPP anterior

(Principio de oportunidad).

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
- b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;
- c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal; también se comunicará al jerarca del servicio y, en su caso, al denunciante y a la víctima que hubiere comparecido.

100.3 Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía

Anteproyecto LUC

Artículo 16. Derógase el artículo 100 (Principio de oportunidad) de la Ley N°19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

Artículo 87. Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, compete:

- i) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.

Artículo 18. Sustitúyese el artículo 100 (Principio de oportunidad) de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente artículo:

“Artículo 100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, se notificará a la víctima y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos.

100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.

100.4 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del

Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

100.5 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores, por hechos de similar naturaleza.”

Artículo 89. Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, compete:

i) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.

Artículo 17. (Principio de oportunidad).-Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “ARTÍCULO 100. (Principio de oportunidad).- 100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos: a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere un año de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena; c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción. 100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, se notificará a la víctima y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos. 100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación. 100.4 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto. 100.5 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso. 100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso de que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores”.

Artículo 91. (Competencias).- Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria compete:

l) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.

Las agencias de policía como auxiliares en el proceso penal

Una de las características más importantes de las modificaciones al CPP en la Ley 19.889 refieren a las potestades de las agencias policiales en el proceso penal, principalmente en lo que refiere al control de identidad, los registros, las potestades de investigación de la policía y su relacionamiento con el Ministerio Público.

En primer lugar, el artículo 18 de la ley en análisis sustituye el artículo 54 del CPP sobre **información al Ministerio Público**. El texto anterior disponía que siempre que la autoridad policial recibiere una denuncia o conociere por cualquier medio sobre un hecho con apariencia delictiva, deberá informar de manera inmediata al Ministerio Público. Con el nuevo texto se estableció un plazo concreto de cuatro horas dentro de las que deberá efectuarse dicha comunicación.

Oportunamente, el procesalista Gabriel Valentín advirtió la reforma del artículo 54 CPP permitiría que la policía pueda “decidir si comunica o no a la Fiscalía, según que la conducta sea grave o no, aun cuando se trate de un hecho con apariencia de delito. Esto significaría consagrar un principio de oportunidad de aplicación policial, sin causas específicas”¹. Y agregó que la reforma del artículo 54 CPP “potencia la posibilidad de que se entienda que la policía es quien decide cuándo pasar el caso a la fiscalía, en función de su valoración de la gravedad y se ser así sería un importante retroceso”²

Al respecto de esta modificación, en abril del 2020 la AMFU expresó, refiriendo al proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo, que la modificación propuesta en el artículo 18 junto con la modificación prevista en el art. 19, modificativo del art. 54 del CPP “permite inferir que el Ministerio del Interior realice una selección de los casos a investigar y efectúe actuaciones a libre albedrío, lo que de por sí se traduce en la aplicación de un principio de oportunidad no reglado, discrecional, ajeno al contralor de, primero el acusador, luego de la víctima y finalmente, del Juez.”¹

1 <https://gabrielvalentin-derechoprocesal.blogspot.com/2020/02/el-anteproyecto-de-luc-modificaciones.html>

2 Ídem

1 Informe AMFU 27 de abril de 2020, disponible en: https://es.scribd.com/document/459063205/Asociacion-de-fiscales#download&-from_embed

Art. 54 CPP anterior (en redacción dada por el art. 4 de la ley 19.653)	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>(Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 17. (Información al Ministerio Público). Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 54 (Información al Ministerio Público). Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho.”</p>	<p>Artículo 19. (Información al Ministerio Público). Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 54 (Información al Ministerio Público). Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho.”</p>	<p>Artículo 18. (Información al Ministerio Público).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 54. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho”.</p>

Este artículo también debe relacionarse con el artículo 43 de la ley, que reforma el artículo 6 de la ley 18.315 (Ley de Procedimiento Policial) sobre comunicación inmediata, que básicamente cambia la mención de "Juez" a "Fiscal", y aumenta el plazo de la comunicación de dos horas a cuatro horas.

En segundo lugar, el artículo 20 del proyecto (artículo 19 en la ley aprobada) -en los mismos términos que el Anteproyecto LUC- buscó derogar dos disposiciones del CPP: el artículo 55 sobre control de identidad y el artículo 56 sobre derechos de las personas sujetas a control de identidad.

Art. 6 Ley de Procedimiento Policial n° 18.315 anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 6 (Comunicación inmediata al Juez competente).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.</p> <p>El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.</p>	<p>Artículo 34. (Comunicación inmediata). Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 6 (Comunicación inmediata). En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.</p> <p>El plazo para la comunicación inmediata al Fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial."</p>	<p>Artículo 43. (Comunicación inmediata). Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 6 (Comunicación inmediata). En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.</p> <p>El plazo para la comunicación inmediata al Fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial."</p>	<p>Artículo 43. (Comunicación inmediata).-Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 6°. (Comunicación inmediata).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.</p> <p>El plazo para la comunicación inmediata al fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial."</p>

Arts. 55 y 56 del CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 55 (Control de identidad).</p> <p>55.1 La autoridad administrativa podrá además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.</p> <p>55.2 La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, estas solo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.</p> <p>55.3 En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.</p> <p>55.4 La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más rápida posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 18. Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).</p>	<p>Artículo 20. Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).</p>	<p>Artículo 19. (Derogaciones).- -Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).</p>
<p>Artículo 56 (Derechos de la persona sujeta a control de identidad). En cualquier caso en que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar o a otra persona, su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.</p>			

De esta manera, el “control de identidad” pasó a ser regulado íntegramente por la Ley de Procedimiento Policial, en la que se consagra un control más amplio. De hecho, deja de ser una solicitud de la autoridad policial al ciudadano, para pasar a ser un deber de cualquier persona a identificarse frente a la autoridad policial. Incluso, no se requerirá que la solicitud de identificación tenga correlación con las características de las personas fugadas y/o requeridas por la Justicia. Con las modificaciones propuestas, la autoridad policial podrá ordenarle a las personas que se identifiquen sin necesidad de justificar por qué se le requiere la información sobre su identidad.

Cabe señalar que esta medida fue propuesta en el programa del Partido Nacional: “Reanudar los controles de identidad, en cumplimiento de las leyes vigentes, a fin de lograr la mayor eficacia en la prevención y la disuasión del delito, y la obtención de insumos para la investigación inteligente.”¹

También el Partido Colorado mostró interés en este asunto y en su programa, en la subsección sobre “estrategia policial” propuso sobre “registros personales preventivos a sospechosos tanto en el marco de operaciones especialmente dispuestas como de controles rutinarios, de manera de hacer más efectiva estas lógicas de actuación”²

1 Partido Nacional. “Lo que nos une”, Programa de Gobierno 2020-2025, p. 81

2 Partido Colorado. “Un pequeño país modelo”, Programa de Gobierno 2020-2025, p. 269

Art. 43 Ley de Procedimiento Policial n° 18.315 anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 43 (Solicitud de identificación).- En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente o fugadas, la policía puede solicitar la identificación correspondiente a personas que razonablemente puedan coincidir con la requerida. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.</p> <p>En la hipótesis del inciso anterior, cuando una persona se niegue a identificarse (numeral 6° del artículo 360 del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>En caso que la persona declare su identidad pero se tengan dudas fundadas sobre la veracidad de su declaración, o presente documentos o testimonios sobre los que la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, ni se pueda, en el lugar, establecer la identidad por otros métodos alternativos, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello, de inmediato, al Juez competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 41. (Deber de identificarse). Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 43 (Deber de identificarse). Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.</p> <p>Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificador sobre el cual la policía tenga dudas razonables sobre su validez, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público.”</p>	<p>Artículo 50. (Deber de identificarse). Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 43 (Deber de identificarse). Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.</p> <p>Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas.</p> <p>Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificador sobre cuya autenticidad o validez la policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público.”</p>	<p>Artículo 50. (Deber de identificarse).- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 43. (Deber de identificarse).- Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la Policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la Policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.</p> <p>Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas. Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificador sobre cuya autenticidad o validez la Policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público.”</p>

En tercer lugar, el art. 20 de la ley sustituye la redacción del artículo 57 del CPP sobre instrucciones generales. Conviene aclarar que las instrucciones generales a las que se refiere el artículo 57 son aquellas que el Ministerio Público puede formular a la autoridad administrativa, es decir, a las agencias policiales (Policía Nacional, Prefectura Nacional Naval, Policía Aérea Nacional y a toda otra agencia que cumpla funciones de policía judicial). Estas son diferentes de las instrucciones ge

nerales que la Fiscalía General de la Nación puede emitir para garantizar el principio de “unidad de acción”, reguladas en el art. 15 de la ley 19.483, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación. Dada la última mención del texto proyectado -que refiere a que las instrucciones generales no podrán afectar la autonomía técnica de cada Fiscal- se entiende que se están confundiendo ambos tipos de instrucciones.

Art. 57 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 57 (Instrucciones generales). Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.</p>	<p>Artículo 19. (Instrucciones generales). Sustitúyese el artículo 57 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 57 (Instrucciones generales). Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.</p> <p>Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46).”</p>	<p>Artículo 21. (Instrucciones generales). Sustitúyese el artículo 57 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 57 (Instrucciones generales). Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.</p> <p>Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46).</p>	<p>Artículo 20. (Instrucciones generales).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.</p> <p>Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46).”</p>

En cuarto lugar, el artículo 21 de la ley en análisis sustituye el artículo 61 del CPP referido a declaraciones voluntarias del indagado ante la policía. El texto modificado sólo autorizaba a la autoridad policial a interrogar autónomamente al imputado para constatar su identidad. Si el imputado manifestare su voluntad de declarar, se deberán tomar las medidas necesarias para que declare en presencia del Fiscal; y si esto no fuera posible, se podrán consignar las declaraciones voluntarias que quisiere prestar, siempre con autorización del Fiscal y bajo su responsabilidad. Es decir que, en su redacción anterior, el CPP plasmaba el principio de que la declaración del imputado debe ser formulada ante el órgano de persecución penal: la Fiscalía. El texto finalmente aprobado modificó este principio, ampliando sobremanera las potestades de interrogación de las agencias policiales, permitiéndoles la formulación de preguntas con el objetivo de realizar averiguaciones, investigar, obtener pruebas y aclarar el presunto delito. Luego, y atento a lo que surja del interrogatorio policial, se pondrá al imputado a disposición del Fiscal.

Al respecto, la AMFU advirtió en su informe que esta atribución a la autoridad policial “llevará a que las investigaciones carguen con el velo de sospecha por falta de garantías. En efecto, todas las diligencias de investigación que surjan a raíz de las manifestaciones realizadas en sede policial, podrán quedar comprendidas en la teoría del “fruto del árbol envenenado”. Esto es, aquello dicho en sede policial, y lo que de ello se derive u se obtenga, puede constituir prueba ilícita y como tal, no ser valorada en juicio; y la natural consecuencia: la absolución del imputado. Si la voluntad parlamentaria es la de incrementar las causas penales resueltas a través de juicios orales y públicos, resulta contradictorio desatender el valor y calidad de las evidencias recolectadas

en la investigación que luego será incorporada como prueba en juicio.”

A su vez, destacaron que esta modificación en conjunto con el artículo 52 del Proyecto (artículo 52 de la ley aprobada) que modificó el artículo 48 del CPP, implica que la policía podría incluso a indagar a personas sobre asuntos desconocidos por el Ministerio Público, oscureciendo la investigación, ahora autónoma a nivel policial, sin contralor ni consecuencias útiles en un eventual proceso judicial ya que, como se señaló, es escaso el futuro valor probatorio de la misma.” Y advirtieron que “con la normativa proyectada, el pronóstico es negativo, el efecto será adverso y naturalmente opuesto al que interpretamos se aspira (actuaciones investigativas descoordinadas, dificultades en la elaboración de la teoría del caso coherente; obtención de evidencias pasibles de anulación; falta de protección a testigos; inexistencia de fijación de políticas criminales; ausencia de controlar interinstitucional que evite la corrupción policial, entre otros). (...) En definitiva, la posibilidad de que el investigado declare en sede policial y tenga una suerte de participación en la recolección de evidencias, además de colidir nuevamente con la lógica del proceso adversarial, vulnera la licitud de la prueba a producirse en juicio oral, potenciando una mayor cantidad de absoluciones.”

Art. 61 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 61 (Declaraciones del imputado ante la policía). La autoridad administrativa sólo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.</p>	<p>Artículo 20. (Declaraciones del imputado ante la policía). Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 61 (Declaraciones del imputado ante la policía). La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener pruebas y aclarar el presunto delito imputado. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones del imputado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal"</p>	<p>Artículo 22. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía). Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 61 (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía). La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal."</p>	<p>Artículo 21. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía). -Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: "ARTÍCULO 61. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la Policía).- La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal".</p>

En quinto lugar, el artículo 24 de la ley aprobada agrega un inciso final al artículo 59 del CPP relativo al **registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo**, por el que se permite el registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículos en el marco de "operativos policiales preventivos rutinarios", o los procedimientos realizados por personal militar en el marco de las funciones atribuidas por la ley 19.667, que autoriza a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia y apoyo a organismos con jurisdicción y competencia en zona fron-

teriza. De esta manera, se amplió el supuesto normativo del registro, que pasó de poder realizarse sólo respecto de personas legalmente detenidas o de quienes existan indicios de que hayan cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, para también aplicarse sobre personas interceptadas por agentes de policía que se encuentren realizando operativos preventivos rutinarios o de militares en ejercicio de las funciones atribuidas por la ley 19.667.

Art. 59 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 59</p> <p>(Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido o intentado cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>(Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo). Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 59</p> <p>(Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo). Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.</p> <p>Queda asimismo habilitado el registro policial de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios”</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>(Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).</p> <p>Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p> <p>(Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 59</p> <p>(Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).</p> <p>Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje.</p> <p>Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.</p> <p>Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018.”</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>(Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).-Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo. Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018.”</p>

Esta modificación también debe relacionarse con la reforma del artículo 44 de la ley 18.315, relativo al alcance de las medidas de registro

personal, modificada por el artículo 51 de la ley 19.889.

Art. 44 Ley de Procedimiento Policial n° 18.315 anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 44</p> <p>(Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales únicamente cuando de acuerdo a los criterios del numeral 1) del artículo 47 de la presente ley, exista flagrante actividad delictiva de la persona sometida a registro, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, incluida la de ser realizado por persona del mismo sexo que la persona registrada, exceptuándose de este requisito sólo los casos, cuando no haya personal policial de dicho sexo en el lugar y resulte indispensable proceder al registro. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.</p>	<p>-</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 44.</p> <p>(Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar, la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje.”</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>(Alcance de la medida).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente: “ARTÍCULO 44. (Alcance de la medida).- La Policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje.”</p>

Modificaciones en materia de medios de prueba: registros

La ley 19.889 formuló algunas modificaciones en materia de medios de prueba, concretamente en los **registros** (sección XI, capítulo II, título VI, libro I). Según el artículo 189 CPP en su redacción anterior, el registro era un medio probatorio que tenía por objeto “averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación.”

Sin embargo, el artículo 22 de la ley 19889 modificó los incisos 5 y 6 del artículo 189 del CPP. En el primero, se amplía la potestad de la autoridad policial para retener personas durante la realización de registros, ya que podrá por orden de Fiscal o por sí misma no solamente ordenar a las personas halladas en el lugar a que no se ausenten del mismo, sino que también podrá trasladarlas a dependencias policiales. Asimismo, también podrá ordenar la comparecencia inmediata de otras personas

Por su parte, el nuevo 189.6 amplía el plazo de retención de dos horas a cuatro, salvo que el juez habilite un plazo mayor.

Art. 189 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 189 (Objeto).</p> <p>189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.</p> <p>189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.</p> <p>189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.</p> <p>189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.</p> <p>189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no</p>	<p>Artículo 21. Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 189. (Objeto).</p> <p>189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.</p> <p>189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.</p> <p>189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.</p> <p>189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.</p>	<p>Artículo 23. Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 189. (Objeto).</p> <p>189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.</p> <p>189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.</p> <p>189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.</p> <p>189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.</p> <p>189.5 La autoridad adminis-</p>	<p>Artículo 22. (Objeto de los registros).-Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “ARTÍCULO 189. (Objeto).- 189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles. 189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontraran rastros de delito o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga. 189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, el tiempo y la causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar. 189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia. 189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquél, podrá disponer que durante la diligencia de</p>

se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención sólo podrá durar dos horas, salvo que el juez habilite un plazo mayor.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilite un plazo mayor.”

trativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias policiales, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilite un plazo mayor.”

registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias policiales por razones de su propia seguridad, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública. 189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilite un plazo mayor”.

Asimismo, el artículo 23 de la ley 19.889 modificó un tipo especial de registro: el registro de personas. En su redacción anterior, el artículo 190.1 CPP permitía a la autoridad policial disponer, por orden del fiscal o por sí misma (pero con inmediata puesta en conocimiento de aquél) a registrar personas respecto de las cuales existan razones fundadas de que ocultan elementos relacionados con el delito en su cuerpo, vestimenta o efectos personales; y antes del registro, la autoridad policial debe

“invitar” a la persona a que exhiba y entregue los objetos buscados. Sin embargo, la modificación aprobada habilita a la autoridad policial a realizar el registro por sí misma, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público; y ya no “invitará” a la persona registrada a entregar los objetos buscados, sino que lo “conminará bajo apercibimiento”. Resulta oportuno advertir la indeterminación que padece la norma proyectada en cuanto al accionar de la autoridad policial.

Art. 190 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 190</p> <p>(Registro de personas).</p> <p>190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, procederá a registrarlo. Antes del registro, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.</p> <p>190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.</p> <p>190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.</p>	<p>Artículo 22.</p> <p>(Registro de personas).</p> <p>Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 190 (Registro de personas).</p> <p>190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.</p> <p>190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.</p> <p>190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.”</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>(Registro de personas).</p> <p>Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 190 (Registro de personas).</p> <p>190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.</p> <p>190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.</p> <p>190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.”</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>(Registro de personas).</p> <p>Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “ARTÍCULO 190. (Registro de personas).- 190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta o efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado. 190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado. 190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso”.</p>

El proceso abreviado: limitación de su procedencia y prohibición de negociar la pena por debajo del mínimo legal para todos los delitos.

El **proceso abreviado** es la estructura procesal prevista en los artículos 272 y 273 del CPP vigentes. Este instituto permite que la fiscalía y el imputado asistido por su defensa puedan arribar a acuerdos respecto del delito imputado, el quantum de pena y su forma de ejecución.

Originalmente fue prevista como “proceso extraordinario”, aunque esta estructura fue definitivamente sustituida por la del proceso abreviado por el art. 2 de la ley 19.436 de 2016. Posteriormente, el artículo 9 de la ley 19.653 de 2018 agregó al artículo 273.4, en el que se consagró el derecho de la víctima a ser oída en la audiencia, además de tres numerales más: el 273.5, por el que el imputado condenado por esta vía procesal debe cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía; el 273.6, que obliga a que no pueda disminuirse la pena por debajo del mínimo en ciertos delitos (violación, abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, atentado violento al pudor, abuso sexual sin contacto corporal y homicidio con dolo directo); y el 273.7, por el que se debe notificar a la víctima no presente en la audiencia sobre el contenido de la sentencia.

Básicamente, la ley en análisis realizó tres modificaciones en materia de proceso abreviado referidas a los requisitos para su procedencia y a la prohibición de acordar la pena por debajo del mínimo establecido en el tipo penal.

En cuanto a los requisitos de procedencia, se modificó el referido al mínimo de pena previsto en el tipo penal, pasando de seis años

a cuatro años a delitos. Es decir, para que un delito pueda “acordarse”, el tipo penal debe prever una pena mínima que no debe superar los cuatro años. Vale recordar que el Anteproyecto LUC lo fijaba en tres años. A su vez, se modifica el criterio para la determinación del mínimo legal que permite la aplicación del abreviado: se abandona el criterio de la pena mínima a que diera lugar la tipificación formulada por el Ministerio Público (pena en concreto) a la de la pena mínima prevista en el tipo penal (pena en abstracto)

Por su parte, se modificó la redacción del artículo 273.6 (en redacción dada por el artículo 9 de la ley 19.653), cuya fórmula anterior inhabilitaba fijar la pena acordada por debajo del mínimo previsto en los tipos penales de violación, abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, atentado violento al pudor, abuso sexual sin contacto corporal, y homicidio con dolo directo. Con la redacción aprobada, se prohíbe acordar penas por debajo del mínimo legal para todos los tipos penales. El Anteproyecto LUC solo proponía la derogación expresa del artículo 273.6 CPP.

**Proceso abreviado en CPP
(con las modificaciones de
la ley 19.653)**

Anteproyecto LUC

Proyecto LUC

Ley 19.889

Artículo 272

(Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público dé lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes

Artículo 273

(Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado

Artículo 25. (Procedencia). Sustitúyese el artículo 272 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 272 (Procedencia). Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos, cuya tipificación por el Ministerio Público, dé lugar a la aplicación de una pena máxima de tres años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.”

Artículo 26. Derógase el artículo 273.6 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

Artículo 27. (Proceso abreviado). Sustitúyese el artículo 273 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 273 (Procedimiento). El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

1) Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir

Artículo 27. (Procedencia). Sustitúyese el artículo 272 de la Ley N° 19.293, de

19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 272 (Procedencia). Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.”

Artículo 28. (Proceso abreviado). Sustitúyese el artículo 273 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 273 (Procedimiento).

El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los he-

Artículo 26. (Procedencia del proceso abreviado).-Sustitúyese el artículo 272 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

“ARTÍCULO 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última. No se aplicará el proceso abreviado al homicidio con circunstancias agravantes especiales (artículo 311 del Código Penal), ni al homicidio con circunstancias agravantes muy especiales (artículo 312 del Código Penal). Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.”

Artículo 27. (Proceso abreviado).-Sustitúyese el artículo 273 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “ARTÍCULO 273. (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones: 273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado. 273.2

su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud de pena disminuida por parte del Ministerio Público referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente, en los casos de violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal), atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal), abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 - BIS del Código Penal) y homicidio con dolo directo (artículo 310 del Código Penal).

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, esta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días.

acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

2) La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo atenuar la solicitud de aquella aplicable al caso concreto.

3) El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

4) En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

5) En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

6) En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, ésta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días.”

chos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si ésta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, ésta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días.”

La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el artículo 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, esta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días.”

Incorporación del proceso abreviado a la justicia penal juvenil

Mediante el artículo 28 de la ley en análisis se agregó el **proceso abreviado en la justicia juvenil**, que estaba expresamente prohibido por el artículo 75 del CNA en redacción dada por el art. 1º de la ley 19.551. Se prevé así una norma remisiva, dado que hace aplicable el proceso abreviado del proceso penal de adultos al proceso penal juvenil, aunque con algunas previsiones específicas, como: prohibición de su aplicación en los casos de infracciones gravísimas; obligación de los operadores de velar por la comprensión del acuerdo por parte del adolescente; participación de referentes y de instituciones públicas o privadas especializadas en apoyo del adolescente; consideración por los principios de brevedad y excepcionalidad de la privación de libertad de la CDN a la

hora de negociar las medidas; imposibilidad de que el acuerdo vede el cese o modificación de la medida.

Esta modificación no formó parte de ninguno de las propuestas de los partidos políticos, así como tampoco se encontraba en el anteproyecto y proyecto de ley. De hecho, surge en los últimos momentos de la discusión parlamentaria a raíz de la intervención del Comité de los Derechos del Niño – Uruguay en la Comisión Especial, cuyo representante puso a disposición una propuesta de reforma del CNA manejada anteriormente en el Consejo Honorario Consultivo de los Derechos del Niño y el Adolescente, formulada a iniciativa de INISA, que implicaba la aplicación del abreviado para todas las infracciones, salvo para las infracciones previstas en los numerales 1 y 9 del artículo 72 del CNA.

Art 75 del CNA, en redacción dada por el art. 1° de la ley 19.551	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 75 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 75.- En todos los casos en que se investigue la responsabilidad del adolescente, el procedimiento se ajustará a lo establecido por este Código y en forma subsidiaria, por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal, Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas, con excepción de lo establecido en los artículos 272 y 273 del Título II, Libro II del referido cuerpo normativo”.</p>			<p>Artículo 28. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).-Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo: “ARTÍCULO 273 BIS. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del presente Código también será aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, la Fiscalía y la Defensa velarán, bajo su más seria responsabilidad, para que los adolescentes comprendan las consecuencias de la tramitación del proceso abreviado. A dichos efectos los adolescentes podrán contar con el apoyo de su referente emocional o, en su defecto, con el asesoramiento de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia. Deberá tenerse presente la excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño. En ocasión de tramitarse un proceso abreviado por el juez de adolescentes, si el magistrado, luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto en el artículo 273.3 de este Código, entendiera que el acuerdo a que se arribó no es ajustado a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, continuándose por las vías pertinentes. La tramitación del proceso abreviado no obstaculizará lo previsto en el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia”.</p>

Instauración del proceso simplificado y abandono del proceso extraordinario

La ley 19.889 agregó una nueva estructura procesal especial: **el proceso simplificado**. Vale recordar que el Anteproyecto proponía la reinstalación del proceso extraordinario, una estructura procesal prevista en el texto original del CPP sustituida posteriormente por el proceso abreviado por el artículo 2 de la ley 19.436.

El proceso simplificado ya había sido propuesto en un proyecto de ley presentado por el Diputado Ope Pasquet del Partido Colorado (Carpeta N° 3941 de 2019, Repartido n° 1155), en el que, además, se proponían modificaciones al proceso abreviado y a la libertad vigilada. En síntesis, y en lo que respecta al proceso simplificado, el referido proyecto proponía que esta estructura procesal fuera aplicada a casos de flagrancia o cuando ambas partes lo solicitaran de común acuerdo aunque la detención no fuera efectuada en flagrancia. El procedimiento comenzaría con la presentación de la acusación de forma verbal en la audiencia de formalización (o en el plazo máximo de diez días a contar desde la admisión de la solicitud de formalización); el traslado de la acusación a la defensa por el plazo de treinta días, quien incluso podría contestar de forma verbal en la misma audiencia; ofrecimiento de pruebas; dictado de auto de apertura a juicio en 48 hs. posteriores a la contestación de la acusación; comunicación en el plazo de tres días de dictado el auto de apertura a juicio del juez interviniente en el juicio oral y la fecha de su realización, que no deberá tener lugar antes de diez días ni después de treinta días desde la notificación del auto referido; el dictado de sentencia. Se preveía, a su vez, la inaplicabilidad de las diligencias para mejor proveer del art. 271.8 CPP (en redacción dada por el art. 14 de la ley 19.653).

Por otro lado, corresponde recordar que la introducción de esta modificación va en línea con una de las propuestas del Partido Nacional contenida en su programa de gobierno: “Reintroducir el proceso con una estructura simplificada y de carácter extraordinario, tal como estaba previsto en la redacción original del Código de Procedimiento Penal.”¹

El Proyecto LUC pretendía introducir la procedencia del proceso simplificado en una redacción idéntica a las del proceso extraordinario propuesto por el Anteproyecto LUC, que refería al proceso extraordinario. De hecho, la redacción del artículo proyectado era casi idéntica a la del art. 272 del texto original de la ley 19.293, sustituida por el artículo 3 de la ley 19.436 que refiere erróneamente a la “audiencia preliminar”, cuando por el artículo 5 de la ley 19.436 se dispuso que las referencias efectuadas a la audiencia preliminar, deberán entenderse realizadas a las Audiencia de Formalización o a la Audiencia de Juicio, según corresponda, errores que fueron enmendados en el texto final aprobado.

En definitiva, el proceso simplificado actualmente regulado por el art. 273 ter procederá siempre que el Fiscal entienda que tiene suficiente prueba para poder fundar una acusación. La defensa puede oponerse o no a dicha solicitud. Si no se opusiere, el proceso tramitará por esta vía, y caso contrario, será el Juez quien resolverá.

En cuanto a las particularidades del procedimiento, la ley estableció que el proceso simplificado se rija por lo dispuesto en el artículo 273 ter CPP, y subsidiariamente por las normas que regulan al proceso ordinario. Su solicitud procede desde la audiencia de forma-

¹ Partido Nacional. “Lo que nos une”, Programa de Gobierno 2020-2025, p.84

lización hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento.

El Ministerio Público podrá solicitar la tramitación por esta vía siempre que anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría. A su vez, el Juez podrá decretar la aplicación del proceso simplificado en aquellos casos en que las partes hubieren acordado la tramitación por la vía del proceso abreviado, pero a juicio del tribunal no se cumplieren los requisitos necesario para su aplicación. En este caso concreto el tribunal podrá acceder directamente a todos los antecedentes de la carpeta de investigación.

La parte que no solicitó la tramitación por el proceso simplificado podrá oponerse a su aplicación, siendo el Juez quien resolverá sobre el punto. En caso de resolverse favorablemente la tramitación por esta vía, no habrá declinatoria de competencia; es decir, que será el mismo tribunal que entendió en la causa desde el principio quien también deberá condenar.

Una vez decretada la tramitación por la vía simplificada, el acusador público, en forma oral y breve, establecerá las figuras penales y los hechos por los que prevé acusar oportunamente, sin perjuicio que dicha tipificación puede ser modificada posteriormente. Las partes, y en su caso la víctima, propondrán verbalmente los medios probatorios a diligenciar, los que podrán ser ampliados (en caso de ser necesario) con una antelación de diez días a la audiencia complementaria.² Cumplido con esto, el tribunal convocará a las partes y a la víctima a una única audiencia complementaria que se celebrará dentro de los 60 días a contar desde el dictado del auto que admitió

² La mención a la "audiencia complementaria" pertenece más bien al Código General del Proceso y no al Código del Proceso Penal.

la formalización.³ En dicha audiencia se diligenciará la prueba ofrecida por las partes y la víctima. Luego de esto, la ley expresa que "En tal hipótesis se determinará el tipo de sujeción del imputado al Tribunal de acuerdo a los art. 216 y siguientes, en donde se regulan las medidas cautelares, lo que no se entiende, pues las medidas cautelares se solicitan inmediatamente a la formalización. A su vez, indica que será aplicable el art. 268.³, en donde se regulan los acuerdos probatorios.

En la audiencia complementaria se verificará la presencia de todas las partes, pudiéndose conducir al imputado que no hubiere comparecido. Una vez presentes todos, se declarará abierto el debate, se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren el desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso y se delimitará el objeto del proceso. A continuación, el Tribunal tendrá por incorporada la prueba documental, pericial, por oficios o pertinente que fuera agregada por las partes en cualquier instancia de proposición de prueba y se diligenciará el resto de la prueba ofrecida. Se prevé la prohibición del careo entre el imputado con la víctima y el denunciante y el retiro del imputado de sala cuando declaren los testigos, la víctima, el denunciante o los peritos.

La audiencia podrá prorrogarse por única vez para dentro de un plazo de 15 días en caso que faltaren diligencias pruebas o debiere ser cumplida fuera de ella.

Una vez que se finalizó con el diligenciamiento de pruebas, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca de forma verbal su acusación o solicite el sobreseimiento. En caso de solicitar el sobreseimiento, el tribunal

³ ¿Y si la tramitación por el proceso simplificado se admitió con posterioridad a la audiencia de formalización?

deberá decretarlo sin más trámite. Si dedujera acusación, se dará traslado a la Defensa, quien deberá contestar la requisitoria en forma oral. El Tribunal se retirará para considerar su decisión y luego pronunciará la sentencia, pudiendo prorrogar el dictado de la misma por 10 días en casos cuya complejidad lo ameriten. Cualquier incidente que se dé en el marco de esta audiencia admitirá únicamente el recurso de reposición, vedándose la segunda instancia para cuestiones incidentales.

Respecto de esta modificación, durante el tratamiento parlamentario de la ley la AMFU realizó fuertes críticas. En este sentido, en el documento enviado al parlamento expresó: “El eje central de cuestionamiento al proyecto estriba en esta innovación. El proceso simplificado carga con una defectuosa técnica legislativa, estableciendo una estructura procesal híbrida, engorrosa, de difícil comprensión, con disposiciones incongruentes y de plano, inaplicables. Se presenta un trámite plasmado de opacidad, al guardar íntima relación con la estructura procesal anterior inquisitiva, por lo que salen a todas luces las contradicciones con la normativa vigente. De la compleja redacción

de estas normas no queda claro el ámbito de aplicación del proceso simplificado, sus presupuestos y mucho menos, sus etapas. El rol del Juez nuevamente colide con los principios elementales del proceso acusatorio y adversarial y pierde aquí, toda imparcialidad.” Y agregaron de forma contundente “Estamos ante un Juez que toma una decisión de tal envergadura como la vía de este proceso, sin que la misma pueda ser revisada; esto violenta además, la garantía del imputado de transitar su causa por la vía del juicio oral, con las garantías que a éste le son inherentes y resultan acordes al sistema republicano.”

Asimismo, señalaron que el proceso simplificado pone en riesgo derechos básicos de víctimas y testigos, dado que resultará de difícil implementación la protección que Fiscalía debe brindar por imperio legal (artículo 48 del CPP): “Preservar los mecanismos tuitivos a víctimas y testigos es para los Fiscales una labor muy ardua y de extrema importancia para el sistema, dado que su falla o ineficacia acarreará inevitablemente en una negación de justicia para la ciudadanía y un impedimento para el efectivo combate a la delincuencia.”

Art. 272 y 273 del texto original de la ley 19.293 (posteriormente sustituido por el art. 3° de la ley 19.436)	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>TÍTULO II DEL PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS</p> <p>Artículo 272. (Procedencia).- Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar podrá pedir que el proceso se tramite por la vía extraordinaria.</p> <p>Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario el juez resolverá de acuerdo con el literal b) del artículo 269.6 de este Código.</p> <p>Artículo 273. (Procedimiento).- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:</p> <p>273.1 Si todos los imputados hubieran aceptado la tramitación por la vía del proceso extraordinario, no habrá declinación de competencia en el supuesto previsto en el artículo 269.7 de este Código.</p> <p>273.2 La acusación y la defensa se formularán verbalmente en audiencia, luego del diligenciamiento de la prueba; el tribunal no otorgará prórroga a las partes a tales efectos.</p> <p>273.3 El tribunal dictará sentencia con sus fundamentos en la misma audiencia, pero en los casos complejos podrá prorrogar la audiencia hasta por diez días, al efecto indicado.</p>	<p>Artículo 28. (Procedencia del proceso extraordinario). Agregase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 273 BIS. (Procedencia del proceso extraordinario). Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar, podrá pedir que el proceso se tramite por la vía extraordinaria.</p> <p>Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario, el juez resolverá.”</p> <p>-----</p> <p>Artículo 29. (Proceso extraordinario). Agregase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 273 TER. (Procedimiento). El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:</p> <p>1) Si todos los imputados hubieran aceptado la tramitación por la vía del proceso extraordinario, no habrá declinación de competencia.</p> <p>2) La acusación y la defensa se formularán verbalmente en audiencia, luego del diligenciamiento de la prueba; el tribunal no otorgará prórroga a las partes a tales efectos.</p> <p>3) El tribunal dictará sentencia con sus fundamentos en la misma audiencia, pero en los casos complejos podrá prorrogar la audiencia hasta por diez días, al efecto indicado.”</p>	<p>Artículo 29. (Procedencia del proceso simplificado). Agregase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 273 BIS. (Procedencia del proceso simplificado). Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar, podrá pedir que el proceso se tramite por la vía simplificada.</p> <p>Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario, el juez resolverá.”</p> <p>-----</p> <p>Artículo 30. (Proceso Simplificado). Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 273 Ter (Proceso Simplificado)</p> <p>1. El proceso simplificado se tramitará de acuerdo a lo aquí establecido sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso ordinario. Se solicitará verbalmente en la audiencia de formalización o en su defecto hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento.</p> <p>Si el solicitante fuera el acusador público y se tratara de delitos en los que el Ministerio Público anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el Juez así lo decretará. Oportunamente la acusación no podrá superar dicho guarismo. El Juez podrá decretar asimismo la aplicación del proceso</p>	<p>Artículo 29. (Proceso simplificado).-Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 273 TER. (Proceso simplificado).- 1. Normas aplicables. El procedimiento simplificado se regirá por lo establecido en este artículo, sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso oral.</p> <p>2. Oportunidad procesal. Desde la formalización de la investigación y hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 265, el fiscal podrá solicitar al juez competente la citación inmediata a proceso simplificado.</p> <p>3. Solicitud. La solicitud se realizará en audiencia, en la cual el juez, escuchando previamente a la defensa, resolverá si lo admite o no. En caso de que el fiscal anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el juez así lo decretará. La audiencia a tales efectos será convocada en forma inmediata. La resolución que admite o deniega la vía procesal simplificada se reputa incluida entre las decisiones previstas en el artículo 365 de este Código.</p> <p>4. Asimismo y en ocasión de tramitarse un proceso abreviado (artículo 272), si el magistrado, luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto por el artículo 273.3, entendiera que el acuerdo a que se arribó no se ajusta a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el magis-</p>

Art. 272 y 273 del texto original de la ley 19.293 (posteriormente sustituido por el art. 3° de la ley 19.436)

Anteproyecto LUC

Proyecto LUC

Ley 19.889

simplificado, cuando las partes hayan arribado a un acuerdo para la tramitación del caso por el Proceso abreviado (art.272), pero a juicio del Tribunal, no se cumplan

los requisitos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de dicha

vía alternativa. A tales efectos el Magistrado podrá acceder directamente a todos los antecedentes de las carpetas de investigación. En los restantes casos la parte que no ha solicitado la tramitación del proceso simplificado podrá oponerse a la misma y será el Juez quien resuelva en definitiva. La resolución que recaiga admitiendo o denegando la vía extraordinaria sólo admitirá recurso de reposición.

2. De resolverse favorablemente la tramitación por el proceso extraordinario no habrá declinatoria de competencia.

3. De decretarse la tramitación por la vía simplificada en la misma audiencia de formalización el acusador público en forma oral y breve, establecerá las figuras penales y los hechos por las que prevé acusar

oportunamente, sin perjuicio que, a la luz de las pruebas a diligenciarse pueda modificar la imputación o solicitar el sobreseimiento. Las partes, y la víctima en su caso propondrán verbalmente los medios de prueba a diligenciar los que podrán ser ampliados de ser necesario, por escrito

presentado con una antelación de 10 días a la audiencia complementaria que se fije.

4. Cumplido lo anterior, el Tribunal convocará a las partes y a la víctima (si así lo desea) a una única audiencia complementaria que se celebrará

dentro de los 60 días a contar desde el dictado del auto que admitió la formalización y en la que se diligenciará la prueba ofrecida por las partes y eventualmente por la víctima.

En tal hipótesis se determinará el tipo

trado entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, determinando seguir por la vía del proceso simplificado si el fiscal lo solicita en base a cualquiera de las hipótesis del numeral anterior. En el caso de continuación del proceso simplificado por inadmisibilidad del procedimiento abreviado, se tomarán las medidas cautelares que se estimen pertinentes, si no se tomaron, a solicitud del fiscal y se fijará fecha en un período máximo de siete días para su iniciación.

5. Acusación. Admitida la solicitud, el fiscal deberá presentar en la misma audiencia la acusación, en forma oral, con el contenido previsto en el artículo 127.

6. Contestación de la acusación. El juez concederá traslado al imputado y su defensa, la que podrá contestar en la misma audiencia en forma oral o hacerlo en el plazo de diez días por escrito.

7. Cuando la contestación fuera efectuada en audiencia, se continuará en la misma audiencia con el desarrollo del proceso simplificado.

8. Cuando la contestación se realice por escrito, recibida la misma, el juez interviniente convocará a audiencia en un plazo máximo de diez días, en la que efectuará una breve relación de la acusación.

9. Efectuado lo previsto en los numerales anteriores, el juez preguntará al imputado si admite su responsabilidad en los hechos contenidos en la acusación o si, por el contrario, solicita la realización del juicio.

10. Resolución inmediata. Si el imputado admite su responsabilidad en los hechos, lo que oportunamente será valorado en forma legal, y no fueren necesarias otras diligencias, el juez dictará sentencia inmediatamente.

11. Continuación del procedimiento. Si el imputado no admite su responsabilidad en los hechos, se convocará a audiencia en un período no inferior

de sujeción del imputado al Tribunal de acuerdo a lo previsto en los art 216 y siguientes de este cuerpo normativo. Es de aplicación específica la previsión del art 268.3

5. En esta audiencia complementaria el Tribunal verificará la presencia del imputado, su Defensor, el Ministerio Público y en su caso la víctima si opta por comparecer.

Si el imputado estuviere en libertad y no compareciere el Tribunal podrá ordenar su conducción a una nueva audiencia para una fecha no superior a los 15 días, sin perjuicio de nuevas responsabilidades emergentes.

6. Se declarará abierto el debate, se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren el desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Seguidamente el Tribunal tendrá por incorporada la prueba documental, pericial, por oficios o pertinente que fuera agregada por las partes en cualquiera de las instancias de proposición de prueba y se diligenciará el resto de la prueba ofrecida. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El imputado se retirará de sala en ocasión de la declaración de los testigos, de la víctima, del denunciante o de los peritos. Excepcionalmente la audiencia podrá ser prorrogada por única vez para dentro de un plazo de 15 días, si faltare diligenciar alguna prueba o debiere ser cumplida fuera de ella.

7. Finalizado el diligenciamiento de la prueba, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca verbalmente acusación o solicite el sobreseimiento. Si solicitase el sobreseimiento el Tribunal lo decretará sin más trámite. Si dedujera acusación, se conferirá traslado a la Defensa, la que contestará la requisitoria en forma oral.

8. Finalmente el Tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia, pudiendo en los casos en que la complejidad de la causa lo amerite, prorrogar la audiencia por 10 días a tales efectos

9. Los incidentes se resolverán en la propia audiencia y su resolución no admitirá otro recurso que el de reposición."

a los veinte días ni superior a los cuarenta desde la fecha de la resolución.

12. La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

13. Desarrollo de la audiencia de continuación de los procedimientos. En la audiencia se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren al desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Se otorgará la palabra a las partes para que efectúen los alegatos iniciales, produciéndose la prueba y realizándose los alegatos finales. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El fiscal podrá solicitar el retiro del imputado de la sala en ocasión de las declaraciones de los testigos, de la víctima, del denunciante o de los peritos.

14. Dictado de sentencia. Realizados los alegatos finales, el juez dictará sentencia en la misma audiencia. Si la complejidad del caso lo ameritara podrá fijar una nueva audiencia para el dictado de la sentencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

15. Prórroga excepcional de la audiencia. La audiencia no podrá suspenderse por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada y su declaración fuere indispensable para la adecuada resolución de la causa, el juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito".

Salidas transitorias y control electrónico de rastreo

El artículo 30 de la ley 19.889 agregó una condición más al **régimen de salidas transitorias** regulado en el Decreto Ley 14.470 (modificado posteriormente por las leyes 18.690, 17.897, 16.928 y 16.707): la imposición de un mecanismo de rastreo electrónico.

Esta nueva condición del régimen de salidas transitorias se intenta reforzar con la creación de un **tipo penal específico que castiga el retiro no autorizado o la destrucción intencional, total o parcial, del dispositivo de control electrónico**, por parte de quien deba portarlo o de un tercero. Dicha conducta será castigada

con pena de diez meses a dieciocho meses de prisión y con 20 UR a 900 UR de multa, que la ley en análisis incorporó al Código Penal (artículo 359 BIS). En el Anteproyecto LUC, el tipo penal propuesto se encontraba previsto en las disposiciones sobre el proceso penal (artículo 30), mientras que el proyecto enviado por el ejecutivo y en la redacción aprobada (artículo 15) se pasó al capítulo sobre normas penales sustanciales.

Por su parte, también se optó por agregar el artículo 288 BIS al CPP, que es el que obliga a **la aplicación de mecanismos de rastreo electrónico en caso de concesión de salidas transitorias o aplicación de prisión domiciliaria**.

Salidas transitorias, arts. 61 a 64 del Decreto Ley 14.470, con las modificaciones establecidas por las leyes 18.690, 17.897, 16.928 y 16.707.	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 61</p> <p>Las salidas transitorias podrán revestir las siguientes modalidades según su duración, el motivo que las fundamente y nivel de seguridad que se adopte:</p> <p>1) Por el tiempo: en general se podrán conceder hasta por 72 horas semanales por razones fundadas a juicio del magistrado actuante, con las excepciones que se señalan en el numeral 2.3, debiéndose tener en cuenta la naturaleza de la actividad a desarrollar a la luz de su incidencia en el proceso de resocialización.</p> <p>2) Por el motivo:</p> <p>2.1 Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales.</p> <p>2.2 Para gestionar la obtención de trabajo, alojamiento, documentos u otros ante la proximidad del egreso.</p> <p>2.3 Para trabajar fuera del establecimiento, o concurrir a clase en establecimientos públicos o privados, o participar de visitas educativas o culturales bajo la supervisión del cuerpo docente de la institución en que se encuentra recluso.</p> <p>En estos casos, el horario podrá exceder las 72 horas, en función de que la salida transitoria deberá ser compatible en el tiempo con el trabajo o actividad de que se trate, teniendo en cuenta además el tiempo de traslado y regreso desde el lugar de trabajo.</p> <p>El magistrado actuante exigirá los recaudos necesarios a efectos de acreditar el trabajo o actividad realizada y su duración.</p> <p>3) Por el nivel de seguridad:</p> <p>3.1 Acompañado por un fun-</p>	<p>Artículo 30. Toda persona que deba portar, por disposición judicial, un medio o dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, deberá preservarlo en las mismas condiciones en que le fuera entregado y colocado, conservándolo con la diligencia de un buen padre de familia. El retiro no autorizado o la destrucción intencional, total o parcial, del medio o dispositivo de control electrónico por parte de la persona que deba portarlo o de un tercero será castigado con una pena de diez meses a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa.</p> <p>-----</p> <p>Artículo 31. Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, será preceptivo que el tribunal competente disponga la aplicación de un dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, debiendo procederse respecto de su utilización y conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 16. Toda persona que deba portar, por disposición judicial, un medio o dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, deberá preservarlo en las mismas condiciones en que le fuera entregado y colocado, conservándolo con la diligencia de un buen padre de familia. El retiro no autorizado o la destrucción intencional, total o parcial, del medio o dispositivo de control electrónico por parte de la persona que deba portarlo o de un tercero será castigado con una pena de diez meses a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa.</p> <p>-----</p> <p>Artículo 31. Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, será preceptivo que el tribunal competente disponga la aplicación de un dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, debiendo procederse respecto de su utilización y conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Lo dispuesto quedará supeditado a que la autoridad administrativa competente disponga de tales elementos.</p>	<p>Artículo 15. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).-Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 359 BIS. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- El retiro no autorizado o la destrucción, total o parcial, de medios o dispositivos de rastreo y control electrónicos, tales como pulseras y tobilleras electrónicas o dispositivos similares, será castigado con una pena de diez a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa, cuyo destino será para el Ministerio del Interior a los efectos de ser invertidos en los referidos medios o dispositivos”.</p> <p>-----</p> <p>Artículo 30. (Aplicación de dispositivos en caso de salidas transitorias y prisión domiciliaria).- Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo: “ARTÍCULO 288 BIS.- Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, el tribunal competente dispondrá la aplicación de dispositivos de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, salvo resolución fundada en contrario de dicho tribunal”.</p>

Salidas transitorias, arts. 61 a 64 del Decreto Ley 14.470, con las modificaciones establecidas por las leyes 18.690, 17.897, 16.928 y 16.707.

Anteproyecto LUC

Proyecto LUC

Ley 19.889

cionario, el que en ningún caso irá uniformado.

3.2 Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable.

3.3 Bajo declaración jurada.

Artículo 62

(Salidas transitorias).- Para la concesión de la salida transitoria, se requerirá poseer buena conducta y podrá ser otorgada toda vez que el recluso, personalmente o por intermedio de su Defensor, presente solicitud por escrito ante la Dirección del Establecimiento donde se encuentre recluso.

En un plazo que no excederá de los veinte días desde la presentación de la solicitud, la autoridad carcelaria formulará un informe al Juez de la causa.

Si el informe carcelario fuera opuesto a la concesión de la salida transitoria, sea porque el recluso no tiene buena conducta o por existir otro motivo que determine la inconveniencia de su otorgamiento, se hará saber al Juez de la causa el que, en definitiva, resolverá, en forma fundada, previo dictamen del Ministerio Público.

Si el informe de la autoridad carcelaria fuera favorable a la salida transitoria, deberá establecer, en forma precisa, el régimen a seguirse y, en especial:

A) El lugar o distancia máxima a que podrá trasladarse el recluso.

B) Las normas de conducta que el recluso deberá observar durante la salida, así como las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes.

C) El tiempo de duración de la salida, el motivo y el grado de seguridad que se adopte.

D) Cualquier otro requisito o condición que se estime necesario para el mejor cumplimiento del régimen.

El referido informe será presentado por la autoridad carcelaria, bajo la más seria responsabilidad, a la sede judicial competente, donde al momento de recibirse, se sellará la copia y se la devolverá con la constancia del día y hora de presentación.

El Actuario del Juzgado, bajo la más severa responsabilidad, deberá poner el informe al despacho del Juez en forma inmediata, quien, sin más trámite, dará vista al Ministerio Público, por un plazo de cinco días hábiles. Vuelto el expediente, el Juez de la causa, dentro de igual plazo y bajo su más seria responsabilidad, conforme a lo previsto por los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica de la Judicatura N° 15.750, de 24 de junio de 1985, y normas concordantes, deberá expedirse sobre el régimen propuesto o sobre las modificaciones que entendiere pertinentes al mismo.

Salidas transitorias, arts. 61 a 64 del Decreto Ley 14.470, con las modificaciones establecidas por las leyes 18.690, 17.897, 16.928 y 16.707.

Anteproyecto LUC

Proyecto LUC

Ley 19.889

La resolución que se dicte no será pasible de recurso alguno.

Si la autorización de salida transitoria fuera en definitiva denegada el recluso no podrá presentar nueva solicitud, hasta que no hayan transcurrido noventa días desde la anterior denegatoria.

Al recluso que, autorizado a la salida transitoria, retardare su regreso al establecimiento de detención, sin causa justificada, se le incrementará el mínimo para obtener la libertad anticipada, a razón de dos días por cada día de retraso. La autoridad carcelaria deberá comunicar el hecho al Juez de la causa, en un plazo no mayor de diez días, a partir del momento en que el recluso se reintegre el establecimiento.

A los fines del presente régimen, se entenderá por autoridad carcelaria a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación y de las Jefaturas Departamentales en sus respectivas jurisdicciones

Artículo 63

En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de noventa días.

Tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido una tercera parte de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será receptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 64

La salida transitoria, podrá revocarse, suspenderse o modificarse en cualquier momento por el Juez de la causa, cuando considere inconveniente su continuación, expresando los fundamentos en los que se base.

Artículo 65

Al recluso autorizado a salir transitoriamente del establecimiento, se le entregará una constancia que justifique ante cualquier requerimiento de la autoridad su permanencia fuera del mismo.

En este punto es dable destacar que, en su programa de gobierno, Cabildo Abierto⁴ propuso la limitación de las salidas transitorias dentro de las medidas referentes a la normativa legal que afecta la seguridad: “Reformar el Código del Proceso Penal, limitando la aplicación del procesamiento sin prisión, la libertad provisional y anticipada, la suspensión condicional de la pena, salidas transitorias, la gracia y reducción de pena por estudio. No autorizar las salidas transitorias hasta no cumplir la mitad de la condena. Limitar la aplicación del proceso abreviado únicamente a los delitos cuya pena es de prisión.”. Además, propusieron la derogación de las salidas transitorias para los delitos de narcotráfico, homicidio simple, homicidio agravado, homicidio muy especialmente agravado, femicidio, lesiones graves, lesiones gravísimas, rapiña, rapiña con privación de libertad (art. 344 bis del Código Penal), y secuestro.

El nuevo régimen de libertad a prueba y la derogación de la libertad vigilada

El artículo 31 de la ley 19.889 estableció la creación del **régimen de libertad a prueba**, derogándose por el artículo 33 el régimen de libertad vigilada previsto en la ley 19.831, que ya había limitado bastante el acceso a este beneficio.

Oportunamente, sin perjuicio de que el Partido Colorado se había posicionado como fuerte defensor de la aplicación de medidas alternativas a la prisión, en su programa político⁵ planteó “altamente inconveniente el instituto de la libertad vigilada (Ley N° 19.446), ya que en la actualidad no solo no se verifica su cum-

4 Cabildo Abierto. “Compromiso del Partido Cabildo Abierto con Uruguay y su gente. 2020-2025”, p. 46 y 47

5 Partido Colorado. “Un pequeño país modelo”, Programa de Gobierno 2020-2025, p. 277.

plimiento, sino que suele ser una herramienta para acordar penas efectivas inferiores al mínimo legal para el delito en cuestión (...) En lo medular, se propone limitar su aplicación a aquellos casos en que la pena impuesta sea de prisión o no supere los 3 años de penitenciaría, exceptuando expresamente la rapiña”⁶

Por su parte, Cabildo Abierto propuso en su programa de gobierno la derogación de las “penas sustitutivas a la privación de libertad para los delitos de rapiña, copamiento y extorsión”⁷

El Anteproyecto LUC proponía la derogación expresa de la libertad vigilada, pero nada decía sobre la libertad a prueba, que aparece recién en el Proyecto LUC y que tiene muchas similitudes con la libertad vigilada regulada en la ley 19.831.

La libertad a prueba es un mecanismo de sustitución de la pena privativa de libertad consistente en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. Corresponde su vigilancia y orientación permanente a la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La ley aprobada finalmente agregó la libertad a prueba en el art. 295 BIS del CPP, el que dispone que podrá aplicarse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea: 1) impuesta por la comisión de un

6 Actualmente, por el art. 3 de la ley 19.831 de 18/09/2019, “la libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad impuesta al condenado sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría”.

7 Cabildo Abierto. “Compromiso del Partido Cabildo Abierto con Uruguay y su gente. 2020-2025”, p. 47

delito culposo, permitiendo en este caso que el delito cometido no sea considerado como antecedente a futuro; 2) impuesta por la imputación de un delito doloso o ultraintencional, siempre que la pena no supere los 24 meses de prisión. Esto disminuye el quantum de pena previsto en la ley 19.831 como requisito de acceso a la libertad vigilada, fijado en tres años. A su vez, prohíbe su aplicación en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad, igual que en los regímenes anteriores.

Posteriormente, enumera una serie de delitos cuya comisión (tentada o consumada) obstaculizará la posibilidad de sustituir la pena por la libertad a prueba. Dicha enumeración no tiene mucho sentido, considerando que las penas mínimas previstas en la gran mayoría de los delitos allí indicados superan ampliamente los 24 meses de prisión que el literal B) inciso tercero del artículo 31 de la ley prevé como condición para que la libertad a prueba pueda sustituir la pena privativa de libertad a los penados por la comisión de delitos dolosos o ultra intencionales.⁸

La libertad a prueba debe ser solicitada por alguna de las partes y será impuesta por el tribunal en el mismo acto de la sentencia; quien, a su vez, fijará el plazo de intervención, que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad. Dentro del plazo de veinte días desde que se le notificó la sentencia, la OSLA presentará el plan de intervención correspondiente. Se estable-

8 Los únicos tipos penales enumerados en el inciso quinto del art. 32 del Proyecto LUC cuyas penas mínimas no superan los 24 meses son el hurto especialmente agravado (art. 341 CP), que tiene una pena mínima de 12 meses; el crimen de tortura cometido como acto aislado (art. 22 de la ley 18.026), que tiene pena mínima de veinte meses; el delito de tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (art. 8 de la ley 19.247), cuya pena mínima es de doce meses; y el delito de tráfico de personas (art. 77 de la ley 18.250) que tiene prevista una pena mínima de seis meses.

ce que dicho plan sea individual y comprenda actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Asimismo, como condiciones de la libertad a prueba, se faculta al tribunal a imponer al penado otras condiciones adicionales, a saber: 1) residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la OSLA; 2) sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la OSLA; 3) presentación semanal ante la seccional policial correspondiente al domicilio fijado. Pero además, el tribunal podrá fijar otras condiciones, de acuerdo a las circunstancias del caso: 1) asistencia a programa de tratamiento de rehabilitación por consumo de sustancias, si el penado presentara un problema de esas características; 2) prohibición de acudir a determinados lugares; 3) prohibición de acercamiento y comunicación con víctimas, sus familiares u otras personas; 4) obligación de mantenerse en el domicilio o lugar en el que el tribunal determine; 5) obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares; 6) ejercicio de una profesión oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención; 7) prohibición de conducir vehículos; 8) realización de tareas comunitarias; 9) otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

La persona sometida al régimen de libertad a prueba también podrá ser obligada a portar un dispositivo de monitoreo, en los términos establecidos en el art. 82 de la ley 19.670, medida que será preceptiva para los condenados por delitos de violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales. La víctima también podrá por-

tar dispositivo de monitoreo, cuya colocación requerirá su consentimiento.

Si algunas de las condiciones impuestas fueren violadas por el penado, la Fiscalía podrá solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de pena. Cualquier violación grave de la libertad a prueba dará lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la fiscalía. La norma repite el supuesto de violación grave manejado también por la ley 19.831: la existencia de una formalización posterior.

Finalmente, el texto aprobado trajo consigo algo que no se encontraba en ninguno de los textos anteriores: la posibilidad de aplicar el régimen de libertad a prueba en materia de adolescentes infractores. En este sentido, el inciso final del artículo 295 BIS CPP permite su aplicación salvo en los casos de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 CNA y el delito de abuso sexual especialmente agravado (éste último innecesariamente mencionado, dado que debe ser considerado como infracción gravísima por el numeral 9 del art. 72 CNA), cometiendo al INISA a ejecutar las medidas en el mismo sentido en que la OSLA lo hace en materia de adultos.

Arts. 2 a 12 de la ley 19.446 y arts. 1 a 11 de la ley 19.831

Anteproyecto LUC

Proyecto LUC

Ley 19.889

CAPÍTULO II

DE LAS PENAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 2º.- El cumplimiento de las penas privativas de libertad podrá sustituirse por alguna de las siguientes penas:

- Libertad vigilada.
- Libertad vigilada intensiva.

Artículo 3º.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba, tendiente a su reinserción social, a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo 4º.- La libertad vigilada intensiva consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

Artículo 5º.- La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría.

Artículo 6º.- La libertad vigilada intensiva podrá disponerse si la pena privativa de libertad fuere superior a tres años y menor a cinco años.

Artículo 7º.- No podrá disponerse la libertad vigilada ni la

Artículo 32. Deróganse los artículos 2 a 12 de la Ley N° 19.446, de 28 de octubre de 2016 y los artículos 1 a 11 de la Ley N° 19.831, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 32. (Régimen de Libertad a Prueba). Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de "libertad a prueba" en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea:

A) Impuesta por la imputación de delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal.

B) Impuesta por la imputación de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los 24 meses de prisión. No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enunciarán a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

Artículo 31. (Régimen de Libertad a Prueba).-Sustitúyese el nombre del Capítulo II del Título II del Libro III de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) por el siguiente:

"CAPÍTULO II - DEL RÉGIMEN DE LA LIBERTAD A PRUEBA" y agrégase el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 295 BIS. (Régimen de libertad a prueba).-

Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de libertad a prueba en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley. La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea impuesta por la imputación de:

A) Delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal. En este caso la imputación de un delito culposo no se reputará como antecedente judicial penal del imputado. B) Delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los veinticuatro meses de prisión. No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá

Arts. 2 a 12 de la ley 19.446 y arts. 1 a 11 de la ley 19.831

Anteproyecto LUC

Proyecto LUC

Ley 19.889

libertad vigilada intensiva en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Artículo 8°.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, según correspondiere, el tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena que se sustituye.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de cuarenta y cinco días, desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Artículo 9°.- Al decretar la pena substitutiva de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal impondrá al condenado, por lo menos, las siguientes condiciones:

A- Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

B- Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.

C- Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.

D- Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.

E- Si el penado presentara

I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).

VI. Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

VII. Delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294, de

31 de octubre de 1974, y sus modificativas, cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en los artículos 35 Bis y 36 del citado cuerpo normativo.

VIII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 4 de octubre de 2006.

IX. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008.

X. Delito previsto en el artículo 8° de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014.

La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enuncian a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal). IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).

VI. Delitos previstos por los artículos 30 a 36 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas. VII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

VIII. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008.

IX. Delito previsto por el artículo 8° de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014.

X. Abigeato (artículo 259 del Código Rural).

XI. Violación (artículo 272 del Código Penal).

XII. Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal). La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad. La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará

un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

Artículo 10.- Para el caso de la libertad vigilada intensiva, el tribunal dispondrá además, una o más de las siguientes medidas:

A- Prohibición de acudir a determinados lugares.

B- Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.

C- Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine por espacio de hasta ocho horas diarias continuas.

D- Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Artículo 11.- El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

Artículo 12.- En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, el tribunal podrá, valorando las circunstancias del caso, intensificar las condiciones de la pena sustitutiva.

De persistir los incumplimientos a las condiciones o medidas impuestas el tribunal, previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, podrá revocar

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones:

1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.

3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

a) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

b) Prohibición de acudir a determinados lugares.

c) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.

d) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.

e) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

f) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades

en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente. Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados. Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones y medidas: 1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida. 2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina. 3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo. 4) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

A) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

B) Prohibición de acudir a determinados lugares.

C) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine

Arts. 2 a 12 de la ley 19.446 y arts. 1 a 11 de la ley 19.831	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>la libertad vigilada o vigilada intensiva, privando de la libertad al individuo por el saldo restante de la pena.</p> <p>La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deberá dar lugar a su revocación inmediata. Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior.</p>	<p>que se determinen en el plan de intervención.</p> <p>g) Prohibición de conducir vehículos.</p> <p>h) Realización de tareas comunitarias.</p> <p>i) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.</p> <p>El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.</p> <p>Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.</p> <p>En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.</p> <p>La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del Código del Proceso Penal). Seconsiderará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal).</p> <p>Estas normas entrarán en vigencia en forma inmediata y se aplicarán a las causas por</p>	<p>el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.</p> <p>D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.</p> <p>E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, de educación sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.</p> <p>F) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.</p> <p>G) Prohibición de conducir vehículos. H) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito. I) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas. El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales. Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento. En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena. La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía</p>	<p>el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.</p> <p>D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.</p> <p>E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, de educación sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.</p> <p>F) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.</p> <p>G) Prohibición de conducir vehículos. H) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito. I) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas. El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales. Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento. En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena. La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía</p>

delitos cometidos con posterioridad a la misma.

A las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquellas causas que se inicien con posterioridad por delitos cometidos con anterioridad a la misma, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2 a 12 de la Ley

N° 19.446, de 28 de octubre de 2016 y el artículo 9 de la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Artículo 33. Deróganse los artículos 2 a 12 de la Ley N° 19.446, de 28 de octubre de 2016 y artículos 1 a 11 de la Ley N° 19.831, de 18 de setiembre de 2019.

(artículo 287 de este Código). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine de este Código). El régimen de libertad a prueba podrá aplicarse a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el marco de lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 de dicho cuerpo normativo y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal). A tal efecto, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente cumplirá, en lo pertinente, las tareas que el presente artículo comete a la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida respecto de los mayores de edad”.

Artículo 32. (Derogaciones).-
-Deróganse los artículos 2° a 12 de la Ley N° 19.446, de 28 de octubre de 2016, y los artículos 1° a 11 de la Ley N° 19.831, de 18 de setiembre de 2019.

Al respecto, el Subsecretario del Ministerio del Interior, en Comisión aclaró: El artículo 32 (actual artículo 31) refiere a un instituto nuevo que se llama «Régimen de Libertad a Prueba». Acá también hacemos referencia a lo que menciona el informe de la Fiscalía General de la Nación con respecto a la regulación de este instituto. Dicho informe dice que la regulación de este instituto nuevo constituye un avance sobre el anteproyecto de febrero, sobre todo, teniendo presente la derogación que se propone de la libertad vigilada. Más adelante, también se señala que este instituto de la libertad a prueba constituye un verdadero avance y también es compartible por la fiscalía. La libertad a prueba, como se decía, es un instituto que se crea para delitos culposos en toda su extensión o delitos dolosos inferiores a los veinticuatro meses de prisión, es decir, que es mucho más acotado que la antigua libertad vigilada, cuya derogación se va a proponer. Se trata también de un beneficio que se otorga para los imputados que tengan la condición de primarios y cumplan con las condiciones requeridas. Podrá ser revocado ante determinados incumplimientos, lo que otorga la tranquilidad a la ciudadanía sobre la seriedad de este procedimiento. Precisamente la denominación «a prueba» procura calificar la naturaleza del instituto en cuanto a su naturaleza provisoria, en función de que la conducta del condenado es la que determinará si continúa o no en el goce de este beneficio que se le otorga. Nos parece que esto es un punto importante y en él queremos detenernos unos minutos para mencionar lo siguiente. La doctora Bernadette Minvielle, ministra de la Suprema Corte de Justicia, señaló públicamente que el Poder Judicial quedó pintado en los juicios abreviados que usa la mayoría de los procesos penales y, además, que en el juicio no tiene prácticamente participación. En esos acuerdos que se hacen entre la fiscalía

y la defensa ya se pacta cómo se va a cumplir la pena; entonces, los jueces de ejecución correspondientes del Poder Judicial resultan nuevamente pintados.”⁹

En ocasión de la discusión de la ley, la AMFU – refiriendo al artículo proyectado– advirtió que “Es por demás alarmante, que en el mismo no se establezca expresamente la posibilidad de que su aplicación pueda acordarse y pactarse en los procesos abreviados siempre que se den sus requisitos y así el Juez pueda disponerlo. Además, en su aplicación debería quedar comprendido el delito de hurto agravado, ya que de mantenerse como está proyectado, se generaría un cuello de botella que llevaría a decidir entre, la prisionización de primarios o la impunidad. Es oportuno recordar en este punto que los sistemas acusatorios se caracterizan por dejar la vía del juicio oral para causas complejas y trascendentes, en general relacionadas a la vulneración de bienes jurídicos de mayor entidad que la propiedad. Las exigencias de un juicio en cuanto a diligenciamiento de prueba (asegurarse presencia de la víctima, testigos, personas a disposición de la Sede, funcionarios policiales, etc.), determina que entre las dos opciones que se reseñaron, en ocasiones, la segunda será la más práctica. La supresión además del instituto de la suspensión condicional del proceso, sella la suerte del camino a seguir, por lo que el mantenimiento del hurto agravado entre los delitos excluidos de la posibilidad de la libertad a prueba es harto inconveniente.”

9 Maciel, Comparecencia del 4 de mayo de 2020 ante COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN; Cámara de Senadores. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/S202000327190850.HTML>

Derogación de la suspensión condicional del proceso

En una propuesta de reforma no prevista en el escenario político, puesto que ninguno de los partidos propuso la eliminación de este instituto, sino más bien su limitación. Pero desde el Anteproyecto LUC ya se venía manejando la propuesta de derogar expresa y totalmente el instituto de la **suspensión condicional del proceso**.

La suspensión condicional del proceso era una de las vías alternativas al conflicto penal previstas en el Libro VI del CPP. Por la misma, se permitía -desde la formalización hasta el vencimiento de plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento- que el fiscal, con acuerdo del imputado y siempre considerando el interés de la víctima, solicitara al tribunal la suspensión del proceso a cambio de ciertas condiciones y obligaciones cuyo cumplimiento no podría superar los dos años. Procedía

cuando la pena mínima prevista en el tipo pena no superara los tres años de penitenciaría; cuando el imputado no se encontrara cumpliendo una condena y cuando no tuviere otro proceso con suspensión condicional del proceso en trámite. El instituto tenía como efecto principal que, una vez cumplidas las condiciones impuestas, quedara extinguida la acción penal, ordenándose la cancelación de la anotación en el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales.

Según el informe sobre desempeño del sistema penal acusatorio realizado por la Fiscalía General de la Nación, la suspensión condicional de proceso fue aplicada en un 14,5 % de las denuncias con imputación resueltas en el período enero-junio 2019.¹⁰

¹⁰ Fiscalía General de la Nación, Informe sobre el desempeño del sistema penal uruguayo - Primer semestre de 2019, Departamento de Políticas Públicas de FGN, 14 de agosto de 2019, p. 21.

Suspensión condicional del proceso en CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>TÍTULO II - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO</p> <p>Artículo 383</p> <p>(Oportunidad).- Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello. (*)</p>	<p>Artículo 33. Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión Condicional del Proceso) de la Ley N° 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.</p>	<p>Artículo 34. Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión Condicional del Proceso) de la Ley N° 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.</p>	<p>Artículo 33. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 383 a 392 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).</p>

Un aspecto para destacar de la derogación de la suspensión condicional del proceso es el efecto que podría tener en materia penal juvenil, en la que era aplicable por lo dispuesto en el artículo 83 del CNA (en redacción dada por el artículo 4 de la ley 19.551). Es importante destacar que su derogación significa eliminar uno de los mecanismos de diversión previstos en la legislación nacional, yendo en contra del mandato de la Convención de los Derechos del Niño (artículo 40.3.b).

En su programa de gobierno, Cabildo Abierto propuso como una de las medidas en materia de seguridad, reformar el Código del Proceso Penal en cuanto a la suspensión condicional de la pena, entre otras cosas. Sin embargo, el punto está limitado a dicha enunciación.¹¹

Prisión preventiva y cauciones

El CPP acarrea algunos problemas desde su redacción original en lo que respecta a la **prisión preventiva**. Pero el artículo 8 de la ley 19.653 derribó uno de los principios más importante en materia de prisión preventiva: su utilización excepcional y no preceptiva. En efecto, dicha disposición establece la prisión preventiva preceptiva mediante la presunción de riesgo de fuga, ocultamiento, entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima en aquellos casos en que el imputado fuere reiterante o reincidente y el Ministerio Público imputare: violación (artículo 272 CP); abuso sexual, cuando la violencia se presuma de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 BIS del CP; abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER CP); atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años

¹¹ Cabildo Abierto. "Compromiso del Partido Cabildo Abierto con Uruguay y su gente. 2020-2025", p. 46

(artículo 273 CP); rapiña (artículo 344 CP); rapiña con privación de libertad o copamiento (artículo 344 BIS CP); extorsión (artículo 345 CP); secuestro (artículo 346 CP); homicidio agravado (artículo 311 y 312 CP); los crímenes y delitos contenidos en la ley 18.026; los delitos previstos en el Decreto-Ley n° 14.294 que tuvieren penas mínimas de penitenciaría; y los delitos previstos en la ley 19.574 que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

Las modificaciones originalmente formuladas al artículo 224 CPP eran básicamente tres: 1) permitir al juez el acceso a la carpeta de investigación para constatar la existencia de riesgos procesales que dieran lugar a la prisión preventiva; 2) la eliminación de la referencia al carácter de reincidente o reiterante del imputado, de manera que a cualquier primario o no reiterante que cometa cualquier de los delitos que surge de dicha lista, le serán presumidos los riesgos procesales y, en consecuencia, aplicada la medida cautelar de prisión preventiva; 2) agregar a la lista de delitos del artículo 224.2 el hurto especialmente agravado (artículo 341 CP).¹²

Finalmente, el texto aprobado eliminó la referencia al hurto especialmente agravado, manteniendo la facultad de acceso a la carpeta de investigación por parte del juez en el art. 224.1 in fine; y la eliminación del carácter de reincidente o reiterante del autor de los delitos expresamente mencionados por el artículo 224.2 CPP

¹² El Partido de la Gente propuso la preceptividad de la prisión preventiva para los delitos de hurto agravado (artículo 341 del CP) y abigeato agravado (artículo 259 del Código Rural, en redacción dada por la ley 19.418).

Art. 224 CPP anterior (en redacción dada por el art. 8 de la ley 19.653)	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 224</p> <p>(Requisitos para disponer la prisión preventiva).-</p> <p>224.1 Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República).</p> <p>224.2 El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad se presumirá cuando el imputado posea la calidad de reiterante o reincidente y el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:</p> <p>a)Violación (artículo 272 del Código Penal).</p> <p>b)Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 - BIS del Código Penal.</p> <p>c)Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal).</p> <p>d)Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).</p> <p>e)Rapiña (artículo 344 del Código Penal).</p> <p>f)Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 - BIS del Código Penal).</p> <p>g)Extorsión (artículo 345 del Código Penal).</p>	<p>-</p>	<p>Artículo 35. Sustitúyese el artículo 224 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).</p> <p>224.1. Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República), pudiendo acceder a la carpeta fiscal.</p> <p>224.2. El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:</p> <p>A) Violación (artículo 272 del Código Penal).</p> <p>B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 - BIS del Código Penal.</p> <p>C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 – TER del Código Penal).</p> <p>D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).</p> <p>E) Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).</p>	<p>Artículo 34. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).-Sustitúyese el artículo 224 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “ARTÍCULO 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- 224.1 Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República). A estos efectos, el tribunal podrá acceder a la carpeta fiscal. 224.2 El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:</p> <p>A) Violación (artículo 272 del Código Penal).</p> <p>B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1° a 4° del artículo 272 BIS del Código Penal.</p> <p>C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal).</p> <p>D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).</p> <p>E) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).</p>

Art. 224 CPP anterior (en redacción dada por el art. 8 de la ley 19.653)	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>h)Secuestro (artículo 346 del Código Penal).</p> <p>i)Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).</p> <p>j)Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.</p> <p>k)Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.</p> <p>l)Los delitos previstos en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.</p> <p>224.3 En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva.</p>		<p>F) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).</p> <p>G) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 - BIS del Código Penal).</p> <p>H) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).</p> <p>I) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).</p> <p>J) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).</p> <p>K) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.</p> <p>L) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.</p> <p>M) Los delitos previstos en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.</p> <p>224.3. En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva."</p>	<p>F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).</p> <p>G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).</p> <p>H) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).</p> <p>I) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).</p> <p>J) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.</p> <p>K) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.</p> <p>L) Los delitos previstos en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.</p> <p>224.3. En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva."</p>

Respecto a la modificación efectuada del art. 224.1 en relación a la posibilidad de acceso a la carpeta de investigación por parte del juez a los efectos de comprobar los riesgos procesales que dieran lugar a la prisión preventiva, AMFU señalaba en su documento que "El acceso a la carpeta Fiscal por parte del órgano jurisdiccional fractura la lógica del sistema acusatorio así como la imparcialidad del Juez, quien naturalmente se verá contaminado. Se ignora o desconoce además, la activa presencia de la Defensa en toda investigación penal en tanto el acceso guarda más relación con un control que con una consulta. Las remisiones a esta posibilidad que atraviesan el proyecto, desvirtúan el

proceso actual y se inclinan a la persistencia del anterior proceso de corte inquisitivo; no se establecen ni las condiciones ni forma de acceso a la misma, ni el ámbito. Nuevamente el decisor se confunde con el acusador, aspecto ya observado a nivel internacional en tanto quien decide es además, parte."

Por su parte, el artículo 25 de la ley aprobada modificó el artículo 248 CPP sobre autorización para salir del país, en sede de cauciones. El texto aprobado agregó la caución juratoria al literal a) del art. 248 CPP, mientras en la redacción anterior solo se encontraban previstas la caución personal y la real.

Art. 248 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 248</p> <p>(Autorización para salir del país). El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que la caución sea de carácter real o personal; b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria; c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución. <p>En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código.</p>		<p>Artículo 26. (Autorización para salir del país). Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 248 (Autorización para salir del país). El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que la caución sea de carácter real, personal o juratoria; b) Que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria; c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución. <p>En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código.”</p>	<p>Artículo 25. (Autorización para salir del país).-Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “ARTÍCULO 248. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que la caución sea de carácter real, personal o juratoria; b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria; c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución. En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código”.

Nuevas limitaciones para la libertad anticipada

El régimen previo a la aprobación de la ley en análisis se caracterizaba por una estricta limitación del beneficio de la **libertad anticipada**.¹³ El artículo 10 de la ley 19.653 -en total contradicción con el ideal preventivo positivo especial de la pena sostenido por el artículo 26 de la Constitución de la República- incorporó el artículo 301 BIS al CPP, por el que se declaró inaplicable este beneficio para los autores de los siguientes delitos: violación (art. 272 CP), abuso sexual (art. 272 BIS CP), abuso sexual especialmente agravado (art. 272 TER CP) atentado violento al pudor (art. 273 CP), abuso sexual sin contacto corporal (art. 273 CP), secuestro (art. 346 CP), homicidios agravado (arts. 311 y 312 CP), los crímenes y delitos contenidos en la ley 18.026, y aquellos delitos por los que al condenado se le hubiere aplicado medidas de seguridad eliminativas (art. 92 CP).

Por su parte, el artículo 11 de la ley 19.653 incorporó el art. 301 TER, por el que se dispuso la inaplicación de la libertad anticipada para ciertos delitos, aunque restringiendo el ámbito de prohibición a los casos de reiterantes o reincidentes. Los delitos respecto de los que rige esta exclusión son: lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (numeral 1° del art. 317 CP); lesiones gravísimas (art. 318 CP); hurto, cuando concurren sus circunstancias agravantes (art. 341 CP); rapiña (art. 344); rapiña con privación de libertad o copamiento (art. 344 BIS CP); extorsión (art. 346 CP); homicidio (art. 310 CP); los delitos previstos en el Decreto-Ley n° 14.294; los delitos previstos en la ley 19.574.

13 No olvidar el art. 273.5 CPP (en redacción dada por el art. 9° de la ley 19.653) que prevé el cumplimiento efectivo de las penas acordadas bajo la estructura del proceso abreviado. Dicho cumplimiento efectivo, naturalmente, veda la posibilidad de ampararse en beneficios liberatorios como la libertad anticipada.

El artículo 35 de la ley 19.889 agregó tres delitos más a la enumeración de delitos realizada por el art. 301 BIS: rapiña (art. 344 CP), copamiento (art. 344 BIS CP), y extorsión (art. 345 CP), que en el régimen anterior se encontraban excluidos del beneficio de la libertad anticipada, pero solo en caso de reincidencia o reiteración (art. 301 TER).

En Comisión, Guillermo Maciel explicó que “Los artículos que van del 38 al 42, son solicitados expresamente por la Fiscalía General de la Nación. En todos estos casos, el Poder Ejecutivo los recogió textualmente.”¹⁴

14 Maciel, Comparecencia del 4 de mayo de 2020 ante COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN; Cámara de Senadores. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/S202000327190850.HTML>

Art. 301 bis CPP anterior (en redacción dada por el art. 10 de la ley 19.653).	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 301-BIS</p> <p>(Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos).- El beneficio de la libertad anticipada no será de aplicación para quien cometiere los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Violación (artículo 272 del Código Penal). b) Abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal). c) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal). d) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal). e) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 - BIS del Código Penal). f) Secuestro (artículo 346 del Código Penal). g) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal). h) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006. i) Aquellos delitos, por los que al condenado se le hubiere aplicado medidas de seguridad eliminativas (artículo 92 del Código Penal). 		<p>Artículo 36. Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), los siguientes literales:</p> <p>“j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).</p> <p>k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344-BIS del Código Penal).</p> <p>l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)”.</p>	<p>Artículo 35. (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos).-Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), los siguientes literales:</p> <p>“j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).</p> <p>k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).</p> <p>l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)”.</p>

Esta modificación parece ir en línea con la propuesta de Cabildo Abierto en su programa de gobierno que implicaban limitar la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, la libertad provisional, la libertad anticipada y las salidas transitorias (que no serán autorizadas hasta no cumplir la mitad de la condena), así como la gracia y la redención de pena por trabajo y estudio.¹⁵

Asimismo, cabe recordar que, si bien no fue parte de ninguno de los programas de gobierno, la propuesta de reforma constitucional “Vivir sin miedo” (impulsada por el nacionalis-

ta Jorge Larrañaga, hoy Ministro del Interior), refería en su art. 4° al “cumplimiento efectivo de las penas” que pretendía limitar los beneficios de libertades anticipada, vigilada y vigilada intensiva para algunos delitos.

Por otro lado, el artículo 41 de la ley aprobada sustituye el artículo 298 del CPP sobre presupuestos para el otorgamiento de la libertad anticipada. En este caso, solamente se agrega un inciso (identificado como 298.3) por el cual se dispone que cuando la libertad anticipada sea otorgada a penados de origen extranjero que no residan legalmente en el Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá disponer su expulsión del territorio nacional.

¹⁵ Cabildo Abierto. “Compromiso del Partido Cabildo Abierto con Uruguay y su gente. 2020-2025”.

Art. 298 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 298 (Presupuestos).</p> <p>298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoria- da la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.</p> <p>298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.</p> <p>298.3 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:</p> <p>a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;</p> <p>b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;</p> <p>c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas.</p>		<p>Artículo 42. Sustitúyese el artículo 298 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 298 (Presupuestos).</p> <p>298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoria- da la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.</p> <p>298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.</p> <p>298.3 Cuando el beneficio se otorgue a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer, su expulsión del territorio nacional.</p> <p>298.4 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:</p> <p>a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;</p> <p>b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;</p> <p>c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas.”</p>	<p>Artículo 41. (Presupuestos de la libertad anticipada).-Sustitúyese el artículo 298 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 298. (Presupuestos).- 298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.</p> <p>298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva. 298.3 Cuando el beneficio sea aplicable o se otorgue a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer su expulsión del territorio nacional. 298.4 La libertad anticipada podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:</p> <p>a) si la pena recaída fue de prisión o de multa que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;</p> <p>b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;</p> <p>c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas.”</p>

Acceso del juez al legajo fiscal o carpeta de investigación

El art. 37 del Proyecto LUC propuso la sustitución del inciso 4° del art. 264 del CPP por “El legajo de la Fiscalía podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional”, algo que se encuentra expresamente prohibido en el texto vigente. Según la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay, esta es una de las modificaciones más preocupantes y que desvirtúan el modelo de justicia penal acusatorio. En este sentido, en el documento presentado al parlamento expresaron: “El acceso a la carpeta Fiscal por parte del órgano jurisdiccional fractura la lógica del sistema acusatorio así como la imparcialidad del Juez, quien naturalmente se verá contaminado. Se ignora o desconoce además, la activa presencia de la Defensa en toda investigación penal en tanto el acceso guarda más relación con un control que con una consulta. Las remisiones a esta posibilidad que atraviesan el proyecto, desvirtúan el proceso actual y se inclinan a la persistencia del anterior proceso de corte inquisitivo; no se establecen ni las condiciones ni forma de acceso a la misma, ni el ámbito. Nuevamente el decisor se confunde

con el acusador, aspecto ya observado a nivel internacional en tanto quien decide es además, parte.” Y agregan de forma categórica que “No se tomarán mejores decisiones porque el Juez pueda acceder a los legajos; el Juez ya tiene acceso a la investigación nutrida por los actores, todo ello en consonancia con los principios de igualdad de las partes y buena fe procesal. La presente modificación entonces, se da de bruces con dichos principios, así como los consagrados en el art. 12 del CPP y por la propia Constitución en el art. 22.”

Finalmente, el artículo 36 de la ley aprobada modificó el art. 264 CPP facultado al Juez a acceder a la carpeta de investigación fiscal pero solo en algunos casos concretos, como en los supuestos del 224.1 (requisitos para disponer la prisión preventiva), 272 y 273 (para comprobar que se cumplan los requisitos legales para la aplicación del proceso abreviado), 273 BIS (casos en que surjan dudas sobre la legalidad del proceso abreviado en materia de adolescentes infractores), y 273 TER (aplicación del proceso simplificado en casos en que no proceda el proceso abreviado).

Inciso 4° del art. 264 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria.		Artículo 37. Sustituyese inciso 4 del artículo 264 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “El legajo de la Fiscalía podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional”.	Artículo 36. (Registro de las actuaciones).-Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 264 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: “El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, salvo en los casos de los artículos 224.1, 272, 273, 273 BIS y 273 TER de este Código, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria”.

Modificaciones a la etapa intermedia o de control de acusación

El artículo 37 de la ley modifica la etapa intermedia o de control de acusación. Así, modificó levemente el art. 268.2 del CPP a través de la agregación de una simple palabra. El texto anterior disponía que “cada parte ofrecerá su prueba”, mientras que el texto proyectado indica que “cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente”.

Por su parte, el artículo 38 de la ley sustituyó el artículo 268.4 del CPP en relación al acceso a la prueba por parte de las partes. El texto anterior preveía la inadmisibilidad de la prueba a la que la defensa no haya tenido acceso ni posibilidad de control. A título de ejemplo, si durante la investigación, la Fiscalía ocultaba a la defensa ciertas evidencias que fue recolectado, y luego las propone en su acusación como prueba, la defensa podía solicitar la inadmisibilidad de ese medio probatorio dado que no tenía conocimiento del mismo.

El texto aprobado amplió este supuesto de inadmisibilidad probatoria a las pruebas que no haya tenido acceso o posibilidad de control la contraparte. Es decir, incluyó también a la Fiscalía. Así, si la defensa propone una prueba de la que la Fiscalía no tenía conocimiento, ésta última puede proponer la inadmisibilidad de ese medio probatorio.

De todas maneras, se mantiene la regla de que el Juez puede adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido control de las pruebas no controladas con anterioridad o desconocidas, aplicable a cualquiera de las partes.

Art. 268.2 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte ofrecerá su prueba y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.</p> <p>El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisibles, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal.</p>		<p>Artículo 38. Sustitúyese el artículo 268.2 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.</p> <p>El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisibles, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal.”</p>	<p>Artículo 37. (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el numeral 268.2 del artículo 268 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:</p> <p>“268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria. El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisibles, impertinente, sobreabundante, dilatoria o ilegal”.</p>

Art. 268.4 CPP anterior	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la defensa no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa.</p>	-	<p>Artículo 39. Sustituyese el artículo 268.4 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa.”</p>	<p>Artículo 38. (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el numeral 268.4 del artículo 268 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:</p> <p>“268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por las partes”.</p>

Modificaciones a la etapa de juicio: la prueba nueva y la prueba sobre prueba

En los artículos 39 y 40 de la ley 19.889 se observan dos modificaciones referidas a la actividad probatoria en los últimos momentos del juicio oral. Previamente, vale destacar que estas dos incorporaciones al CPP fueron celebradas por la AMFU.

En el artículo 40 proyectado pretendía modificar al CPP el art. 271.8 sobre “prueba nueva”. Primero que nada, es necesario aclarar que ya existía el art. 271.8, referido a las diligencias para mejor proveer, agregado al CPP por el art. 14 de la ley 19.653. De esta manera, la propuesta de “agregar” este artículo es incorrecta. De entenderse que lo que realmente quiere el legislador con esto es modificar el régimen de diligencias para mejor proveer por el de

prueba nueva solicitada por las partes, debió decir “modifíquese” o “sustitúyase”.

Si entendemos que esta es la intención del legislador, se estaría eliminando la iniciativa probatorio del juez (algo netamente “inquisitivo”) instrumentada por las “diligencias para mejor proveer”, por la presentación de pruebas nuevas a solicitud de las partes, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1) cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta el momento de su proposición; 2) que su producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso.

Pero finalmente, la prueba nueva y la prueba sobre prueba fueron agregadas al CPP en sus arts. 271.1 BIS y TER, con lo que no se generan modificaciones al resto de la norma.

Art. 271.8 CPP (en redacción dada por el art. 14 de la ley 19.653)	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>Artículo 271</p> <p>271.8 El tribunal podrá disponer, durante el plazo para dictar sentencia, diligencias para mejor proveer.</p> <p>Las partes podrán solicitar, a modo de contraprueba, diligencias complementarias de las dispuestas por el tribunal, el cual resolverá sin otro trámite y sin perjuicio del recurso de apelación diferida, si se violan las garantías del derecho de defensa.</p> <p>El tribunal de segunda instancia, si considera que mediante dicha prueba se ha alterado gravemente el principio de igualdad de las partes en el proceso, podrá disponer las medidas complementarias que entienda adecuadas para asegurar el respeto del derecho de defensa en juicio.</p> <p>Las diligencias para mejor proveer sólo pueden tener como objeto hechos alegados y controvertidos por las partes.</p>	-	<p>Artículo 40. Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:</p> <p>“271.8 (Prueba nueva). A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (arts. 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso.”</p>	<p>Artículo 39. (Prueba nueva).- Agrégase al artículo 271 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente numeral:</p> <p>“271.1 BIS (Prueba nueva).- A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso”.</p>

El artículo 40 de la ley aprobada agrega al CPP el art. 271.9 sobre “prueba sobre prueba”. Según la redacción anterior del art. 271.9 CPP, el tribunal no podía dictar sentencia fuera del plazo previsto en el art. 271.7 (quince días) aún cuando no se hubiese diligenciado la prueba requerida para mejor proveer por parte del tribunal o las diligencias complementarias solicitadas por las partes (art. 271.8 en redacción dada por el art. 14 de la ley 19.653). Aunque relacionado, pero sin tener que ver estrictamente con lo dispuesto en el art. 271.9 en su redacción anterior, la ley aprobada regula

la “prueba sobre prueba”. Esto permite que, si durante la producción de la prueba en etapa de juicio oral, y habiendo precluido la oportunidad procesal para proponer medios probatorios, surgiera alguna controversia sobre la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas con el único objetivo de esclarecer ese punto.

Art. 271.9 CPP (en redacción dada por el art. 14 de la ley 19.653)	Anteproyecto LUC	Proyecto LUC	Ley 19.889
<p>271.9 En todo caso, el tribunal - no podrá dictar sentencia fuera del plazo previsto en el inciso 271.7, aun cuando no se haya diligenciado la prueba requerida para mejor proveer o la solicitada por las partes a título de complemento de aquella.</p>		<p>Artículo 41. Agrégase la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:</p> <p>“271.9 (Prueba sobre prueba). Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (arts. 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.”</p>	<p>Artículo 40. (Prueba sobre prueba).- Agrégase al artículo 271 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente numeral: “271.1 TER (Prueba sobre prueba).- Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (artículos 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad”.</p>

Exclusiones a la aplicación subsidiaria del CGP en el proceso penal

Esta modificación no había sido formulada ni por el Anteproyecto ni por el Proyecto. Por la misma, se agregó un inciso 4° por el que se incluye dentro de las exclusiones a la aplicación subsidiaria del CGP a los recursos de apelación contra la admisión de la formalización y contra la admisión o rechazo de la prisión preventiva, que deberán ser sustanciados de manera conjunta en la misma audiencia.

Entendemos que esta reforma pudo haber tenido origen en el caso de Andrés Vargas, un hombre en situación de calle que fue quemado por otra persona. En este caso, el imputado fue formalizado y sus defensores apelaron el auto de formalización, y a pesar de eso, se dis-

puso la prisión preventiva. El TAP 2° en sentencia 409/2020, al resolver sobre los recursos, decidió suspender la prisión preventiva impuesta hasta que se resolviera la apelación de la formalización, “Porque no puede el Tribunal expedirse sobre una medida cautelar de prisión preventiva al no estar firmada la formalización, que es también su responsabilidad discernir sobre su pertinencia. La decisión sobre la formalización, por una cuestión de simple lógica, debe ser previa a resolver sobre la cautela, porque si el Tribunal la revoca no hay posibilidad de avalar la medida cautelar de prisión preventiva”.

Art. 365 del CPP, en redacción dada por el art. 18 de la ley 19.831

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 365 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente:

ARTÍCULO 365. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

El recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de la prisión preventiva, su sustitución o prórroga, contra el rechazo de la formalización de la investigación o del pedido de sobreseimiento instado por la defensa y contra las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia, se interpondrá y sustanciará en la misma audiencia en la que se pronunció la recurrida.

El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este convocará a audiencia de segunda instancia -presencial o por sistema de videoconferencia del Poder Judicial- para dentro de diez días desde la recepción de la pieza o resolverá dentro de quince días a partir de la misma.

No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento”.

Art. 365 CPP en redacción dada por el art. 42 de la Ley 19.889

Artículo 42. (Exclusiones).-Sustitúyese el artículo 365 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

“ARTÍCULO 365. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales. El recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de la prisión preventiva, su sustitución o prórroga, contra el rechazo de la formalización de la investigación o del pedido de sobreseimiento instado por la defensa y contra las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia, se interpondrá y sustanciará en la misma audiencia en la que se pronunció la recurrida. El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este convocará a audiencia de segunda instancia presencial o por sistema de videoconferencia del Poder Judicial para dentro de diez días desde la recepción de la pieza o resolverá dentro de quince días a partir de la misma. Cuando se interponga recurso de apelación contra la admisión de la formalización y contra la admisión o rechazo de la prisión preventiva, ambos recursos se sustanciarán conjuntamente en la forma prevista en este artículo. No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento”.

Conclusiones finales

La ley 19.889 vino a modificar varias cuestiones vinculadas al proceso penal y al procedimiento policial.

La primera modificación que se constata en la ley 19.889 en lo que tiene que ver con el proceso penal refiere a la ampliación de dos técnicas especiales de investigación previstas en la Ley Integral de Lavado de Activos 19.574, el agente encubierto y el colaborador, que antes de la entrega en vigencia de la LUC solo podían ser aplicados en la investigación de delitos que fueran competencia de los Juzgados del Crimen Organizado. Ahora, será posible aplicarlos en la investigación de todos los delitos.

En cuanto al principio de oportunidad, desde un primer momento se propuso su derogación expresa. Pero el texto final de la ley mantuvo esa excepción al principio de obligatoriedad de ejercicio de la acción penal, modificando cuestiones puntuales como: a) que el delito de escasa entidad que permita el ejercicio del principio de oportunidad tenga una pena mínima igual o menor a un año; b) se otorga a la víctima la facultad de solicitud de reexamen de la investigación; c) se prohíbe su aplicación para quienes hayan sido beneficiados con el principio de oportunidad dentro de los tres años anteriores.

La Ley 19.889 también trae consigo varias modificaciones al procedimiento policial y a las normas sobre actuación de la policía reguladas en el CPP. Entre ellas, se destacan: a) la ampliación del plazo para que la autoridad policial notifique a la Fiscalía de la existencia de un hecho presuntamente delictivo, que se aumentó a cuatro horas; b) la derogación de las normas sobre control de identidad y derechos de las personas sometidas a control de identi-

dad reguladas en el CPP, cuestiones que pasan a regirse absolutamente por la Ley de Procedimiento Policial. Al respecto, vale destacar que el control de identidad pasa a tener un alcance más amplio, ya que deja de ser una solicitud de la autoridad policial al ciudadano para pasar a ser un deber de cualquier persona de identificarse frente a la policía; c) se permiten las declaraciones voluntarias ante la policía, ampliándose sobremanera las potestades de interrogación de las agencias policiales y permitiéndoles formular pregunta con el objetivo de realizar averiguaciones, investigar, obtener pruebas y aclarar el presunto delito; d) en materia de registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículos se amplía el el supuesto normativo del registro, que pasó de poder realizarse sólo respecto de personas legalmente detenidas o de quienes existan indicios de que hayan cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, para también aplicarse sobre personas interceptadas por agentes de policía que se encuentren realizando operativos preventivos rutinarios o de militares en ejercicio de las funciones atribuidas por la ley 19.667; y en materia de registro personal también se habilita a la autoridad policial a realizar el registro por sí misma, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público; y ya no "invitará" a la persona registrada a entregar los objetos buscados, sino que lo "conminará bajo apercibimiento"; e) finalmente, en lo que respecta al registro como diligencia para la obtención de medios de prueba, se amplía la potestad de la autoridad policial para retener personas durante la realización de registros, ya que podrá por orden de Fiscal o por sí misma no solamente ordenar a las personas halladas en el lugar a que no se ausenten del mismo, sino que también podrá trasladarlas a dependencias policiales. Asimismo, también podrá ordenar la comparecencia inmediata de otras personas, ampliándose el plazo de

retención de dos horas a cuatro, salvo que el juez habilite un plazo mayor.

Se observan modificaciones al proceso abreviado desde el anteproyecto, que terminaron materializándose en: 1) la disminución del mínimo de pena a partir del cual se considera procedente esta estructura, que baja de 6 años a 4 años, así como del criterio para determinar ese mínimo, que pasa de la pena aplicable en el caso concreto a la pena mínima prevista en el tipo penal; 2) la ampliación de la prohibición de negociar penas por debajo del mínimo legal, que ahora es aplicable a todos los delitos.

También se agrega el proceso abreviado en materia de adolescentes infractores, que con anterioridad a la ley 19.889 se encontraba expresamente prohibido por la ley 19.551. La fórmula adoptada actualmente no deja de ser una remisión a la normativa de adultos, salvo por algunas excepciones, como: la prohibición de aplicar el abreviado en las infracciones gravísimas; la participación de padres o representantes y de instituciones privadas o públicas en apoyo del adolescente; la brevedad y excepcionalidad de la privación de libertad como coordinadas dadas por la CDN; la especial responsabilidad de los operadores en garantizar la comprensión del acuerdo por parte del adolescente; y la prohibición de limitación del cese o modificación de la medida (art. 94 CNA).

Surge una vía procesal más: el proceso simplificado, que ofrece un trámite bastante confuso e incoherente con el espíritu del modelo acusatorio adversarial (por ej.: va en contra de la garantía del doble juez).

En cuanto a las salidas transitorias, la ley 19.889 crea un delito especial de daño por destrucción de mecanismos de rastreo elec-

trónico, agregando el art. 359 BIS al Código Penal, castigable con de diez a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa, cuyo destino será para el Ministerio del Interior a los efectos de ser invertidos en los referidos medios o dispositivos.

También agrega el art. 288 BIS al CPP, consagrando como regla general la aplicación de mecanismos de rastreo electrónico a todos aquellos beneficiados con salidas transitorias o a quienes les fuera aplicada la prisión domiciliaria.

Se crea un nuevo régimen de sustitución de la pena privativa de libertad: la libertad a prueba, derogándose los regímenes anteriores de libertad vigilada regulados en las leyes 19.446 y 19.831, aunque las similitudes con estos son mayores que las diferencias. De todas maneras, se crea un sistema más rígido, permitiendo su aplicación a todos los delitos culposos sin que este luego pueda ser considerado como antecedente; y para los delitos dolosos, siempre que la pena aplicable no supere los 24 meses, con lo que se baja considerablemente (en lo que refiere a estos delitos) el quantum de pena como criterio de admisibilidad de la libertad a prueba. Finalmente, se admite su aplicación en materia penal juvenil, salvo en lo que refiere a las infracciones gravísimas (art. 72 CNA) y al delito de abuso sexual especialmente agravado, cometiendo al INISA la ejecución del régimen aplicado.

La derogación de la suspensión condicional del proceso constituye uno de los grandes golpes de la nueva ley al CPP que ni siquiera estaba previsto en los programas de los partidos políticos, que solo llegaron a manifestar su modificación, mas no su eliminación. Se

trata de un instituto utilizado por los operadores para atender casos leves y que ahora ya no tendrán a disposición. A esto se suma el efecto que puede llegar a tener en la justicia juvenil, donde servía como instrumento de desjudicialización.

En materia de prisión preventiva, se elimina la referencia a la reincidencia o reiteración en determinados delitos que hacen presumir los riesgos procesales y que obligan al Ministerio Público a solicitar la prisión preventiva y se permite al juez acceder al contenido de la carpeta de investigación para verificar los requisitos de aplicación de la prisión preventiva. Lo importante es que el Anteproyecto y el Proyecto de Ley llegaron a considerar la inclusión del hurto especialmente agravado (art. 342 CP) dentro de la lista de delitos, lo que fue descartado por el texto final aprobado.

La libertad anticipada sufre una limitación más, fortaleciendo el proceso que ya venía dándose desde la ley 19.653. En definitiva, la ley 19.889 agrega tres delitos más a la lista de tipos penales que restringen la aplicación de la libertad anticipada (art. 301 BIS CPP): rapiña, extorsión y copamiento, trasladando estas figuras desde el 301 TER al 301 BIS, provocando así que no se considere la reincidencia o reiteración a la hora de vedar el beneficio. El art. 41 de la LUC también agrega un nuevo numeral 3 al art. 298 CPP, por el que se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la expulsión del territorio nacional de los extranjeros a quienes le sea aplicable la libertad anticipada y no residen legalmente en el país.

En materia de acceso a la carpeta de investigación por parte del Tribunal, la ley aprobada optó por limitar esta facultad a ciertos casos, descartando la propuesta manejada en el Proyecto de Ley, que proponía una fôr-

mula mucho más amplia. Finalmente, se habilitó el acceso a la carpeta en ciertos casos vinculados con los requisitos para disponer la prisión preventiva y para implementar el proceso abreviado, tanto en materia de adultos como en adolescentes infractores, así como para aplicar el proceso simplificado cuando el proceso abreviado sea improcedente.

En lo que refiere a la etapa intermedia o de control de acusación, la gran reforma subyace en el art. 268.4, que viene a ampliar el supuesto de inadmisibilidad probatoria de aquellas probanzas a las que no hayan tenido acceso y posibilidad de control cualquiera de las partes, algo que en el régimen anterior sólo era aplicable para las pruebas de la fiscalía a las que la defensa no tuviera acceso o posibilidad de control.

Ya en sede de juicio oral y público, la ley 19.889 agrega dos posibilidades de proponer y diligenciar pruebas con posterioridad a la acusación fiscal y la contestación de la acusación. Por la prueba nueva se faculta a cualquiera de las partes a proponer la recepción de pruebas que no hubieran sido propuestas oportunamente, siempre que se justifique que no se conocían las mismas en el momento en que debían ser presentadas, y siempre que su producción resulte "indispensable y manifiestamente útil" para la resolución del caso. En cuanto a la prueba sobre prueba, se admite la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer ciertos puntos vinculados con alguna controversia originada en alguna de las pruebas producidas en juicio de la que se advierta algún tipo de inconveniente respecto de su veracidad, autenticidad o integridad.

Finalmente –y sin que fuera manejado con por el Anteproyecto y el Proyecto– la ley aprobada agrega un nuevo inciso al art. 365 CPP sobre

exclusiones de la aplicación subsidiaria del CGP, mandatando a que el recurso de apelación contra la admisión de la formalización y contra la admisión de la prisión preventiva se sustancien de manera conjunta en la misma audiencia. Esta modificación pudo haber tenido origen en el caso “Andres Vargas”, cuyo único imputado apeló la formalización y prisión preventiva impuesta, lo que generó que el TAP 2° en sentencia 409/2020 suspendiera la prisión preventiva hasta tanto no se resolviera la apelación de la formalización, puesto que si ésta no se encuentra firme, jamás se podrían aplicar medidas cautelares.



OBSERVATORIO
Proceso Penal
Uruguayo

www.fder.edu.uy/opp